



**UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN AL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**TEMA:**

**Derechos de autor y obras culturales en medios tecnológicos: equilibrio clave**

**AUTOR:**

**GINO ALEJANDRO GÓMEZ BRAVO**

**TUTOR:**

**JAVIER ANDRÉS ESPINOZA SUÁREZ**

**Carrera de Derecho**

**Facultad de Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar**

**Manta, 2024**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

El trabajo de grado denominado **“DERECHOS DE AUTOR Y OBRAS CULTURALES EN MEDIOS TECNOLÓGICOS: EQUILIBRIO CLAVE”** ha sido desarrollado con base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme a las citas que constan en las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía.

En virtud de esta declaración me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de grado en mención.



Gino Alejandro Gómez Bravo  
131788546-3

|                                                                                   |                                                                                               |                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
|  | NOMBRE DEL DOCUMENTO:<br>CERTIFICADO DE TUTOR(A)                                              | CÓDIGO: PAT-01-F-010 |
|                                                                                   | PROCEDIMIENTO: TITULACIÓN DE ESTUDIANTES DE GRADO<br>BAJO LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR | REVISIÓN: 2          |
|                                                                                   |                                                                                               | Página 1 de 1        |

## CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor de la Facultad Ciencias Sociales, Derecho y Bienestar, de la Carrera de Derecho, de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado el trabajo de investigación, bajo la autoría de la estudiante **GINO ALEJANDRO GÓMEZ BRAVO**, legalmente matriculado en la carrera de Derecho, período académico 2023 (2)-2024 (1), cumpliendo el total de 384 horas, bajo la opción de titulación de Proyecto de Investigación, cuyo tema es **"DERECHOS DE AUTOR Y OBRAS CULTURALES EN MEDIOS TECNOLÓGICOS: EQUILIBRIO CLAVE. AÑO 2024"**.

La presente investigación ha sido desarrollada en apego al cumplimiento de los requisitos académicos exigidos por el Reglamento de Régimen Académico y en concordancia con los lineamientos internos de la opción de titulación en mención, reuniendo y cumpliendo con los méritos académicos, científicos y formales, suficientes para ser sometida a la evaluación del tribunal de titulación que designe la autoridad competente.

Particular que certifico para los fines consiguientes, salvo disposición de Ley en contrario.

Lugar, 14 de junio del 2024

Lo certifico,

  
Abg. Javier Andrés Espinoza Suárez

**Docente Tutor**

**Área: Propiedad Intelectual y Emprendimiento**

## **RESUMEN**

La presente investigación estudia la relación entre los derechos de autor y el acceso a la cultura en medios tecnológicos, analizando la evolución histórica y los marcos legales internacionales que influyen en esta dinámica. El objetivo principal es evaluar el impacto de la tecnología en la creación, distribución y acceso a obras culturales, identificando las tensiones entre la protección de los derechos de autor y el derecho del público a acceder a la cultura. Para ello, se utilizó una metodología documental, revisando leyes, tratados internacionales y literatura académica, y jurisprudencia relevante al caso. Los resultados revelan que las políticas actuales de derechos de autor pueden limitar significativamente el acceso a la cultura, especialmente en un contexto digital. La investigación destaca la necesidad de ajustar los marcos legales para equilibrar los derechos de los creadores con el acceso público a la cultura. La conclusión principal es que es crucial encontrar un equilibrio que permita la protección de los derechos de autor sin obstaculizar el acceso a la cultura, promoviendo un desarrollo cultural sostenible y equitativo. Este estudio contribuye al conocimiento académico y proporciona una base para el desarrollo de políticas más inclusivas en la era digital, sugiriendo futuras investigaciones y políticas que favorezcan un acceso equitativo a los recursos culturales, garantizando que la protección de los derechos de autor no se convierta en una barrera para la preservación y difusión cultural.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos de autor, Acceso a la cultura, Dominio público, Función social, Medios Digitales.

## **ABSTRACT**

This research studies the relationship between copyright and access to culture in technological media, analyzing the historical evolution and international legal frameworks that influence this dynamic. The main objective is to evaluate the impact of technology on the creation, distribution, and access to cultural works, identifying the tensions between copyright protection and the public's right to access culture. To achieve this, a documentary methodology was used, reviewing laws, international treaties, relevant academic literature, and case law. The results reveal that current copyright policies can significantly limit access to culture, especially in a digital context. The research highlights the need to adjust legal frameworks to balance the rights of creators with public access to culture. The main conclusion is that it is crucial to find a balance that allows for copyright protection without obstructing access to culture, promoting sustainable and equitable cultural development. This study contributes to academic knowledge and provides a foundation for the development of more inclusive policies in the digital age, suggesting future research and policies that favor equitable access to cultural resources, ensuring that copyright protection does not become a barrier to cultural preservation and dissemination.

**KEYWORDS:** Copyright, Access to culture, Public domain, Social function, Digital media.

## Contenido

|                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| RESUMEN .....                                                                              | II  |
| ABSTRACT .....                                                                             | III |
| INTRODUCCIÓN .....                                                                         | 5   |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....                                                           | 7   |
| OBJETIVOS .....                                                                            | 8   |
| Objetivo general .....                                                                     | 8   |
| Objetivos específicos .....                                                                | 8   |
| JUSTIFICACIÓN .....                                                                        | 8   |
| HIPÓTESIS .....                                                                            | 9   |
| VARIABLES .....                                                                            | 9   |
| MARCO TEÓRICO .....                                                                        | 10  |
| 1.- EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR .....                                               | 10  |
| 1.1.- Época Romana .....                                                                   | 10  |
| 1.2.- Época de privilegios sobre la impresión .....                                        | 11  |
| 1.3.- Surgimiento de las primeras normativas de derechos de autor .....                    | 11  |
| 2.- LA PROPIEDAD .....                                                                     | 13  |
| 3.- ALCANCE DE LOS DERECHOS DE AUTOR .....                                                 | 18  |
| 3.1.- Derechos morales del autor .....                                                     | 18  |
| 4.- DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA .....                                                   | 27  |
| 4.1 Definición del término “Cultura” .....                                                 | 27  |
| 4.2.- Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....                                 | 30  |
| 4.3 Los derechos culturales .....                                                          | 32  |
| 5.1 Las obras Lost Media .....                                                             | 34  |
| 5.2 Acuerdo de licencias del usuario final .....                                           | 36  |
| 5.3 Las bibliotecas digitales .....                                                        | 37  |
| MARCO LEGAL .....                                                                          | 39  |
| Constitución de la república del Ecuador 2008 .....                                        | 39  |
| Artículos 21, 22 y 23 .....                                                                | 39  |
| Artículos 321 y 322 .....                                                                  | 40  |
| Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación ..... | 41  |
| Art. 4.2 .....                                                                             | 41  |
| Artículos 85, 86, 87 y 88 .....                                                            | 42  |
| Artículo 125 .....                                                                         | 43  |
| Ley Orgánica de Cultura .....                                                              | 43  |

|                                                                             |    |
|-----------------------------------------------------------------------------|----|
| Artículos 39 y 40.....                                                      | 44 |
| Código de Propiedad Intelectual español.....                                | 45 |
| Artículo 14.6.....                                                          | 45 |
| Instrumentos y Convenios Internacionales.....                               | 45 |
| Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional..... | 47 |
| Artículos 1, 3, 4, 7.....                                                   | 47 |
| MARCO METODOLÓGICO .....                                                    | 48 |
| Diseño de la investigación .....                                            | 48 |
| RESULTADOS .....                                                            | 48 |
| CONCLUSIONES .....                                                          | 51 |
| RECOMENDACIONES.....                                                        | 52 |
| BIBLIOGRAFÍA .....                                                          | 54 |

## INTRODUCCIÓN

El tema de este proyecto de investigación, "Derechos de autor y obras culturales en medios tecnológicos: equilibrio clave", aborda un aspecto crítico y contemporáneo del derecho de autor en la era digital. La protección de la propiedad intelectual ha sido una cuestión central desde que se reconocieron legalmente los derechos de los autores sobre sus obras. Sin embargo, este reconocimiento ha generado debates sobre cómo equilibrar estos derechos con otros fundamentales, como el acceso a la cultura y el patrimonio, que son esenciales para el desarrollo integral de las personas. La evolución tecnológica ha intensificado esta problemática, permitiendo una difusión masiva de obras culturales que, aunque facilita el acceso, también incrementa la distribución ilegal de contenido.

El principal dilema que se plantea es la tensión entre la protección de los derechos de los autores y el derecho de acceso a la cultura. Con la creciente evolución tecnológica, la difusión masiva de contenido a través de internet ha facilitado tanto el acceso legítimo como la distribución ilegal de obras protegidas por derechos de autor. En respuesta, las medidas restrictivas, a menudo impulsadas por intereses económicos de las compañías dueñas de los derechos patrimoniales, han limitado excesivamente el acceso cultural de los consumidores. Esta problemática se agrava al intentar equilibrar estos dos derechos fundamentales, especialmente en un marco de derechos humanos.

El objetivo general de esta investigación es analizar la relación entre el derecho de autor y el acceso a la cultura, considerando las tensiones y desafíos planteados por el progreso tecnológico, la evolución de los derechos de autor y los marcos legales internacionales. Los objetivos específicos incluyen investigar la evolución histórica de los derechos de autor, examinar el impacto de la tecnología en la distribución y acceso a obras culturales, y evaluar la influencia de los marcos legales internacionales en esta relación. Este análisis busca identificar las tensiones y desafíos en la aplicación de estas normativas, proponiendo soluciones que permitan un equilibrio justo y efectivo.

La metodología del trabajo se centrará en analizar diversas investigaciones previas, textos académicos, leyes u otros materiales escritos para comprender significados, contextos y perspectivas sobre el alcance de los derechos de autor. Se realizará una revisión histórica de la evolución sobre esta clase de derechos, un análisis crítico del impacto de la tecnología en la distribución y acceso a las obras culturales, y una evaluación de los marcos legales internacionales. Este enfoque metodológico permitirá una comprensión profunda de la relación

entre los derechos de autor y el acceso a la cultura, así como de las tensiones y desafíos asociados.

Los resultados de esta investigación aportarán de manera significativa tanto a nivel teórico como práctico. Teóricamente, se espera contribuir al entendimiento de la evolución y los desafíos actuales de los derechos de autor en el contexto tecnológico. Metodológicamente, el estudio proporcionará un marco analítico robusto para evaluar la relación entre la protección de los derechos de autor y el acceso a la cultura. Prácticamente, se propondrán recomendaciones y soluciones que busquen armonizar estos derechos, promoviendo un desarrollo cultural sostenible y equitativo en la era digital.

En el marco de la sociedad contemporánea, se presenta una compleja y creciente problemática en la intersección entre la protección de los derechos de autor y el acceso a obras culturales, acentuada por la rápida evolución tecnológica. La dualidad entre la necesaria salvaguardia de la propiedad intelectual para fomentar la creatividad y la producción cultural, y la igualmente vital aspiración de la sociedad al acceso irrestricto a obras que conforman su desarrollo individual y colectivo, plantea interrogantes cruciales.

La revolución digital ha transformado radicalmente la forma en que las obras culturales se crean, distribuyen y consumen. La tecnología, al facilitar tanto la difusión masiva como la distribución ilegal de obras a través de internet, ha desencadenado medidas restrictivas destinadas a preservar los derechos patrimoniales. Sin embargo, estas medidas, impulsadas en ocasiones por intereses económicos de las compañías poseedoras de derechos, han generado tensiones significativas al limitar en exceso el acceso cultural de los consumidores.

La complejidad de esta problemática se ve exacerbada por la necesidad de encontrar un equilibrio entre la incentivación a la creatividad y la protección de la propiedad intelectual, y el respeto al derecho fundamental de la sociedad al acceso a la cultura. En este contexto, la formulación de interrogantes es imperativa: ¿Cómo lograr un equilibrio efectivo y justo entre la protección de los derechos de autor y el derecho de las personas a acceder y disfrutar de obras culturales? ¿De qué manera la evolución tecnológica impacta este equilibrio, y cuáles son las implicaciones legales y éticas asociadas? ¿En qué medida las medidas restrictivas, influenciadas por intereses económicos, pueden afectar el acceso a la cultura de la sociedad?

La urgencia de abordar estas preguntas radica en la necesidad de adaptar los marcos legales existentes y proponer soluciones innovadoras que permitan armonizar eficazmente los intereses de los creadores con los derechos fundamentales de la sociedad en la era digital. La

investigación en este ámbito se presenta como una contribución esencial para construir un marco normativo que promueva la sostenibilidad y equidad en el desarrollo cultural en la era digital.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Desde que se reconocieron legalmente los derechos de autor sobre las obras, ha surgido una intensa discusión en relación con otros derechos fundamentales. Esto se debe a que la protección de la propiedad intelectual puede entrar en conflicto con el derecho de las personas a acceder y disfrutar de obras culturales y patrimoniales. Esta tensión plantea un dilema, ya que ambas facetas son esenciales y necesarias para el desarrollo integral de cada individuo. Es como tener dos lados de una moneda: por un lado, es importante proteger los derechos de los creadores para que puedan ser recompensados por su trabajo y seguir creando. Por otro lado, también es fundamental que todos tengamos la posibilidad de acceder a la cultura y disfrutar de ella libremente.

La búsqueda de un equilibrio entre la protección de los derechos de autor y el acceso a la cultura se convierte en un desafío complejo. Es como tratar de encontrar el punto medio entre dos fuerzas opuestas. Y lo más complicado es que ambas áreas son fundamentales en el marco de los derechos humanos. Todos deberíamos poder disfrutar de la cultura y el arte, pero también es importante reconocer y respetar el trabajo de los creadores.

La creciente evolución tecnológica agudiza este problema. Gracias a internet, podemos acceder a una cantidad infinita de obras culturales con solo un clic. Es como tener una biblioteca gigante al alcance de nuestra mano. Sin embargo, esto también ha facilitado la distribución ilegal de obras protegidas por derechos de autor. Es como si alguien tomara tu libro favorito y lo compartiera sin permiso, privando al autor de su recompensa.

En respuesta a esto, se han implementado medidas más restrictivas, a menudo impulsadas por las compañías poseedoras de derechos patrimoniales, en busca de sus propios intereses económicos. Estas medidas, sin embargo, pueden resultar en limitaciones excesivas al acceso cultural de los consumidores. Es como si te dijeran que no puedes prestar tu libro a tus amigos porque infringe los derechos de autor.

La complejidad de ponderar estos dos derechos, agravada por el impacto de la tecnología, plantea la necesidad de explorar soluciones que permitan conciliar de manera

equitativa la protección de los derechos de autor con el derecho al acceso a la cultura. Es como tratar de encontrar un camino intermedio donde tanto los creadores como el público puedan beneficiarse. Tal vez sea necesario repensar las leyes de derechos de autor y encontrar un equilibrio que permita a todos disfrutar de la cultura y el arte, al mismo tiempo que se reconoce y se recompensa el trabajo de los creadores.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo general**

Analizar la relación entre el derecho de autor y el acceso a la cultura, considerando las tensiones y desafíos planteados por progreso tecnológico, evolución de los derechos de autor, y los marcos legales internacionales.

### **Objetivos específicos:**

- Investigar la historia y la evolución de los derechos de autor, desde su primera aparición hasta nuestro tiempo, y observar su efecto en el acceso a la cultura.
- Examinar críticamente el impacto de la tecnología en la distribución y acceso a obras culturales, identificando cómo las nuevas formas de difusión pueden entrar en conflicto con los derechos de autor establecidos.
- Evaluar la influencia de los marcos legales internacionales en la relación entre el derecho de autor y los derechos culturales, destacando posibles tensiones y desafíos en la aplicación de estas normativas.

## **JUSTIFICACIÓN**

La importancia de balancear los derechos de autor con el acceso a la cultura cobra particular importancia en la sociedad contemporánea, donde la relación entre la protección legal y la difusión cultural está en permanente cambio. En un entorno tecnológico que promueve tanto la distribución legal como el uso indebido de trabajos creativos, es esencial examinar las consecuencias legales y éticas que se derivan de esta tensión.

Por un lado, es esencial la salvaguarda de los derechos de autor para fomentar la producción artística e intelectual. Sin embargo, medidas demasiado restrictivas podrían restringir de manera injusta el acceso a obras que, fundamentalmente, constituyen los cimientos

del crecimiento cultural e individual. Esta contradicción exige reconsiderar los marcos legales actuales y buscar métodos innovadores que armonicen, de manera equitativa, los intereses de los creadores con las demandas culturales de la sociedad.

Igualmente, la discusión adquiere mayor relevancia frente al aumento de la influencia de los intereses comerciales en la administración de los derechos de autor. Las decisiones promovidas por entidades empresariales, enfocadas en la rentabilidad financiera, ponen en peligro la balanza hacia limitaciones desmedidas, deteriorando el delicado balance entre la propiedad intelectual y la democratización cultural.

En este contexto, el desafío consiste en elaborar políticas que salvaguarden los derechos de los autores sin impedir el acceso al saber y la cultura, componentes esenciales para un progreso sostenible y equitativo en la era digital.

## **HIPÓTESIS**

Hipótesis (H0): Existe una relación significativa entre las restricciones impuestas por los derechos de autor y las dificultades de acceso y preservación de obras culturales.

Hipótesis Alternativa (H1): No hay una relación significativa entre las restricciones impuestas por los derechos de autor y las dificultades de acceso y preservación de obras culturales.

## **VARIABLES**

**Variable Independiente:** Restricciones de derechos de autor.

**Variable Dependiente:** Dificultades de acceso y preservación de obras culturales.

Esta hipótesis plantea la posibilidad de que las restricciones inherentes a los derechos de autor puedan estar vinculadas a dificultades significativas en el acceso y la preservación adecuada de obras culturales. La investigación buscará recopilar datos para evaluar si existe una correlación significativa entre estas variables, contribuyendo así a la comprensión de cómo las políticas de derechos de autor pueden afectar negativamente el acceso y la preservación cultural.

## **MARCO TEÓRICO**

### **1.- EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

#### **1.1.- Época Romana**

Los romanos no tenían derecho sobre la creación intelectual en sí en el derecho romano, pero los conflictos patrimoniales se referían a la propiedad del bien tangible contenido en la obra. A pesar del reconocimiento de figuras jurídicas para resolver disputas relacionadas con obras de calidad intelectual (incluidas obras literarias, pinturas y estatuas), no se estableció ningún derecho sobre la creación intelectual en sí. (Pabón, Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos, 2009)

La literatura clásica enfatiza la importancia de la identidad e individualidad del autor y sus obras. Aunque no había evidencia de que estuviera prohibido legalmente el plagio literario o intelectual, se censuraba socialmente.

Se encuentran indicios de un derecho a representar una obra en el derecho romano, lo que podría considerarse como un precedente más cercano al derecho de autor. Según Pabón (2009), la ley Fabia Romana abordaba el delito de *plagiarius* para los ladrones de niños, esclavos o hombres libres, utilizando el término *plagiarius* como una "metáfora" donde el plagio se asemeja a un robo.

La literatura clásica también muestra preocupaciones sobre las modificaciones y la paternidad de la obra. Se reclamaba que el uso de la obra en citas se reconociera como del autor y que las modificaciones no se atribuyeran al autor. Se mencionan los derechos de ineditud y las acciones legales en caso de publicación o modificaciones no autorizadas.

La literatura clásica refleja las relaciones económicas entre los autores y sus obras en términos patrimoniales. Se resaltan casos de explotación de obras intelectuales, como la venta de las notas de las lecciones de Platón. Estas referencias a la literatura clásica ofrecen una perspectiva de cómo las percepciones y prácticas sobre la propiedad intelectual cambiaron dentro de la imprenta de Gutenberg.

## **1.2.- Época de privilegios sobre la impresión**

La introducción de la imprenta en 1440 cambió la economía de la publicación y aumentó los costos. Para proteger las inversiones de los impresores, se establecieron privilegios como monopolios mercantiles para abordar la competencia entre múltiples ediciones de una obra. Siempre que los costos y los riesgos disminuyeran, estos privilegios no eran exclusivos y se otorgaban simultáneamente a varios impresores. Los privilegios, inicialmente destinados a salvaguardar a los impresores, se convirtieron en herramientas para la censura y el control político. A pesar de que no eran derechos de propiedad en el sentido tradicional, se otorgaban por un período de tiempo limitado y se basaban en acuerdos de compra-venta de manuscritos. (Pabón, Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos, 2009)

El rey tenía la discreción de conceder privilegios en función de la relación entre orden público y privilegios, especialmente cuando se trataba de publicar clásicos latinos que requerían conocimientos académicos. La imprenta y los privilegios estaban sujetos a regulación en el derecho administrativo, alejado del derecho privado.

En aquel tiempo, no existía la figura del autor que ganaba dinero a través de sus obras, y el pago solía ser efectuado mediante la entrega de copias de la obra. La aversión a recibir compensación directa por la creación fortaleció la responsabilidad jurídica del autor sobre su obra. Los intentos de los impresores por mantener el monopolio y recuperar inversiones provocaron constantes ataques al sistema de privilegios. Se argumentó que el autor tenía derecho a anular los privilegios de los impresores en algunas situaciones.

## **1.3.- Surgimiento de las primeras normativas de derechos de autor**

Dos cambios importantes ocurrieron en Europa durante los siglos 17 y 18 que pusieron las bases para el desarrollo del derecho de autor. En primer lugar, la actividad literaria se profesionalizó mucho. La noción de que los autores son genios autónomos, caracterizados por la total autonomía de la obra de arte y el desinterés en el acto creador, se consolidó simultáneamente. (Pabón, Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos, 2009)

La transformación generó una aparente contradicción entre la creación como una actividad libre e intrínsecamente motivada y la obra como un bien negociable. Este cambio de paradigma introdujo la remuneración y el beneficio económico como componentes esenciales de la actividad creativa, dando forma a la figura moderna del autor, cuya existencia y reconocimiento estaban estrechamente vinculados al mercado literario.

En el contexto británico, Pabón (2009) explica que el Estatuto de la Reina Ana de 1710 fue fundamental para establecer un sistema de protección subjetivo en Inglaterra. El derecho de reproducción del autor por un período de catorce años, renovable por un período igual, fue establecido por este estatuto, lo que marcó el fin del sistema tradicional de privilegios para las obras. La obra debía cumplir con requisitos como la inscripción en el registro y el depósito.

Es importante mencionar que esta ley de 1710 rompió el monopolio de la Stationer's Company. Los abogados de los editores de Londres propusieron la idea del "autor propietario de su obra" en respuesta a la pérdida de privilegios, argumentando que este derecho era imprescriptible porque los autores les habían cedido una propiedad completa e infinita sobre la obra. Esta idea de propiedad no se limitaba a objetos tangibles, como libros o manuscritos, sino que incluía toda obra inmaterial, independientemente de su forma de reproducción. Los editores provinciales, cuyos negocios dependían de la edición de obras sin derechos, se opusieron a esta estrategia.

En el año 1777, Beaumarchais, famoso por su obra "El barbero de Sevilla", fundó la primera asociación para fomentar la protección de los derechos de autor en Europa continental, especialmente en Francia. El concepto de derecho de autor se extendió a nivel mundial a partir de estos inicios. (Pabón, Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos, 2009)

Finalmente Pabón (2009) menciona que Dinamarca reconoció los derechos de autor en una Ordenanza de 1741. Los Estados Unidos aprobaron su primera ley federal de derechos de autor en 1790. Antes de la Revolución Francesa, los editores tenían el derecho de autor gracias a un privilegio concedido por el gobierno. Los decretos de 1791 y 1793 durante la Revolución protegieron a los autores de obras literarias y artísticas. En Alemania, donde se originó la imprenta, se desarrollaron los principios del derecho de autor en forma de normas que regulaban los contratos de publicación. A mediados del siglo XIX, varios Estados germánicos emitieron leyes que reconocían los derechos de autor sobre las obras creadas por los autores. En la misma época, se emitieron leyes similares en Austria y España. Además, debido a su independencia, ciertos países de Latinoamérica adoptaron codificaciones nacionales, como Chile (1834), Perú (1849), Argentina (1869) y México (1871).

## 2.- LA PROPIEDAD

Entender la propiedad es fundamental para hablar de los derechos de autor porque estos derechos se basan en el concepto de propiedad intelectual. La propiedad intelectual otorga a los creadores control sobre el uso y distribución de sus obras, similar a cómo la propiedad física confiere derechos sobre bienes tangibles. Este control permite a los autores beneficiarse económicamente de su trabajo, incentivando la creación de nuevas obras. Además, conocer los límites y alcances de la propiedad intelectual es esencial para equilibrar los intereses de los creadores con los derechos del público, garantizando un acceso justo al conocimiento y la cultura mientras se protegen los esfuerzos creativos individuales.

Se tiende a usar de la misma forma el término “propiedad personal” y “propiedad privada”, en la forma de ver de las escuelas de pensamiento marxistas y anarquistas, sin embargo, tienen diferentes significados. Como explica Bhaskar Sunkara la frase “propiedad personal” se refiere a: “cosas destinadas al consumo propio” (2016). La comida en su refrigerador, por ejemplo, o su televisor u otros aparatos electrodomésticos serían en este caso propiedad personal. La razón para poseerlos es solo para su uso propio. La propiedad privada por el contrario, Sunkara continua, se refiere a: “cosas que le dan poder a quienes lo poseen sobre quienes no” (2016), también explica que: “el poder creado por la propiedad privada es más claro en el mercado laboral, donde los propietarios de negocios deciden quien merece un trabajo y quien no” (2016). Para ejemplificar este tipo de propiedad se podría considerar a un arrendador que posee una casa con el único propósito de arrendarla. En este caso la casa le da al arrendador cierto poder sobre la persona que vive en ella, pueden imponer restricciones en lo que se puede hacer en la casa o aumentar periódicamente la renta. Incluso, muchas cosas pueden ser propiedad personal o propiedad privada dependiendo de las circunstancias. La computadora que el lector usa en sus momentos de ocio es claramente propiedad personal, pero si esa misma computadora fuera otorgada por su empleador para realizar sus actividades laborales sería propiedad privada, porque su continuo derecho a usarla está condicionado a su permanencia en ese trabajo, incluso muchos empleadores activamente prohíben a sus empleados usar estos dispositivos en cualquier otra cosa que no esté relacionada con el trabajo.

Siguiendo esta lógica, la propiedad intelectual nunca podría ser considerada propiedad personal; los derechos exclusivos que se confieren al creador de una obra artística crean una relación de poder entre el creador y cualquier persona que quiera hacer uso de esa obra.

Opuestamente a la propiedad privada está la propiedad comunal (o pública). Esta se refiere a cosas que son propiedad de múltiples personas, en la que más de una persona tiene derecho a usarla, algunos ejemplos en la actualidad son las carreteras y las veredas. Sin embargo, ejemplos de propiedad comunal han existido desde hace mucho tiempo. Una de ellas la encontramos en El Capital de Karl Marx, el cual explica que:

En Inglaterra, la servidumbre había desaparecido ya, de hecho, en los últimos años del siglo XIV. En esta época, y más todavía en el transcurso del siglo XV, la inmensa mayoría de la población se componía de campesinos libres[...]tenían derecho a compartir con los verdaderos labradores el aprovechamiento de los terrenos comunales en los que pastaban sus ganados y que, al mismo tiempo, les suministraban la madera, la leña, la turba, etc.(1948, p.702)

Esta tierra comunal usualmente consistía en poblados verdes o espacios similares en los que personas que vivían en los alrededores de ese particular poblado tenían el derecho de usarlo. A lo largo del tiempo, sin embargo, un proceso conocido como “Enclosure” sirvió para solapar y sobreponerse a la propiedad comunal y convertirla en propiedad privada. El resultado de esto es que muchos ya no podían criar su propio ganado, y si uno quería hacerlo debía pagarle renta a un arrendador. Por lo tanto, la propiedad que antes engendraba poco en cuanto a una relación de poder pasó a generarlo, enriqueciendo a unos, mientras priva de sus derechos a otros. La analogía entre tierra y Enclosure es útil aquí, ya que el surgimiento del concepto de propiedad intelectual refleja en muchos sentidos el de propiedad privada en forma de tierra. Puesto que, la noción de que las obras artísticas puedan considerarse propiedad privada es un fenómeno relativamente reciente. Como ya se habló antes en el Estatuto de Anne los derechos de autor no tuvieron su propia legislación hasta 1754.

Sin embargo, quizás lo más interesante para nuestra discusión aquí sea la manera en que un movimiento artístico conocido como Romanticismo alteró la percepción de la gente sobre el acto de creación artística. Es durante este período, sugiere Isaiah Berlin, que vemos el surgimiento de:

Una creencia apasionada en la libertad espiritual, la creatividad individual. El pintor, el poeta, el compositor no muestran un espejo de la naturaleza, por ideal que sea, sino que inventan; no imitan (la doctrina de la mimesis), sino que crean no sólo los medios sino las metas que persiguen; Estos objetivos representan la autoexpresión de la propia visión interior única del artista. (1991, p.57)

Tal percepción de la obra literaria o artística como la creación exclusiva de un autor individual golpeado por la inspiración divina para crear algo de la nada a menudo puede parecer como si hubiera existido desde siempre. En verdad, como sugiere Berlín, el artista individual excepcional que saca su creación de la nada es una figura moderna. Ciertamente, los escritores, compositores y otros artistas siempre han sido celebrados por encontrar formas novedosas de articular o presentar una determinada narrativa o conjunto de ideas musicales, por ejemplo, pero antes de hace sólo unos pocos años, era más probable que se los considerara como pastando en un bien común intelectual o cultural. Se consideraba que las narrativas, frases musicales y otras ideas creativas que ya existían nutrían sus creaciones y, a cambio, lo que creaban era libre de alimentar el trabajo del futuro artista. Entonces, durante gran parte de la historia, el arte, la literatura, la música y muchas más formas de cultura se consideraron propiedad comunitaria, no privada. Se podrían llenar artículos enteros enumerando ejemplos de artistas célebres que vivieron antes de la llegada de la ley de derechos de autor y que tomaron prestado amplia y consistentemente del trabajo de otros y de quienes, a cambio, tomaron prestado. como destacan James Boyle y Jennifer Jenkins en "Theft a History of music", Beethoven, Brahms y Bach reorganizaron y reelaboraron ampliamente el mundo de sus contemporáneos y, a cambio, otros reelaboraron sus propias composiciones. Shakespeare también sería considerado hoy como un vulgar ladrón, ya que muchas de sus mejores obras se basaron en narrativas directamente de obras preexistentes. Como escribe John Kerrigan en su libro "La originalidad de Shakespeare": "Shakespeare hace cosas nuevas y añade mucho a lo que extrae de textos preexistentes, pero su originalidad es en parte originalidad, una inspiración sobre originales." (2018, p.2)

Reconocer la rica historia de lo que hoy se consideraría robo de propiedad intelectual quizás nos permita reconsiderar la ley de derechos de autor contemporánea. Porque nos permite ver que el sistema actual no es un hecho, sino que es el resultado de un cercamiento gradual de los bienes comunes culturales en los que la propiedad comunal se ha convertido lentamente en privada. Reconocer la rica historia de lo que hoy se consideraría intelectual. Por lo tanto, el robo de propiedad tal vez nos permita reconsiderar la ley de derechos de autor contemporánea. Porque nos permite ver que el sistema actual no es un hecho, sino que es el resultado de un cercamiento gradual de los bienes culturales comunes en el que la propiedad comunal se ha convertido lentamente en propiedad privada. Nos recuerda que hay otra manera de ver el arte, la literatura, las películas y todas las demás formas culturales, no como la creación inmaculadamente concebida de un artista excepcional sino, más bien, como el resultado de una reutilización y reinterpretación de ideas preexistentes, y por lo tanto no como propiedad privada

sino comunitaria.

Sin embargo, para argumentar en contra de la continuación de la propiedad intelectual como propiedad privada, debemos ir más allá de este argumento en parte estético y en parte moral, ya que el argumento contemporáneo a favor de la continuación de la propiedad privada en términos más generales rara vez se centra en la moralidad, sino, en cambio, practicidad y eficiencia.

Si le preguntara a un estudiante de economía cuál es el objetivo de su especialidad, respondería con algo como: "La economía se puede definir como el estudio de las elecciones que hacen las personas y las acciones que toman para hacer el mejor uso de los recursos escasos para satisfacer sus deseos y necesidades" (Dolan & Lindsey, 1986, p.31). En este sentido, la economía contemporánea tiende a considerar que el mundo posee recursos finitos (ya sean petróleo, manzanas o casas) y el objetivo de la economía es teorizar la forma más eficiente de garantizar que esos recursos pasen a ser propiedad de dichos recursos. El que unos pocos puedan conducir a esa distribución ideal puede, al principio, parecer contradictorio. Sin embargo, la idea de que la propiedad privada es preferible a la propiedad comunitaria por razones de eficiencia y practicidad tiene un fuerte apoyo en toda la disciplina. La fuente más citada utilizada para exponer este caso es un ensayo de 1960 del ecologista Garrett Hardin titulado "La tragedia de los comunes", que considera la eficiencia y sostenibilidad de un terreno comunal para proporcionar alimentos a quienes lo utilizan. "Imagínese un pasto abierto a todos", escribe Garret, "es de esperar que cada pastor intente mantener la mayor cantidad posible de ganado en la comunidad" (1968, p.1244). Suponiendo que la sociedad en la que viven estos pastores sea estable y algo pacífica, sostiene que:

los cazadores racionales llegan a la conclusión de que el único camino sensato que pueden seguir es añadir otro animal a su grupo. Y otro; y otro... pero ésta es la conclusión a la que llegan todos y cada uno de los cazadores racionales que comparten bienes comunes. Esa es la tragedia. Cada hombre está encerrado en un sistema que lo obliga a aumentar su poder sin límites en un mundo limitado. La ruina es el destino al que se apresuran todos los hombres, cada uno persiguiendo su propio interés en una sociedad que cree en la libertad de los seres humanos. La libertad en un bien común trae la ruina para todos. (1968, p.1244)

En resumen, Garret sostiene que la consecuencia de la propiedad comunitaria de este campo metafórico es su devastación; Cada uno de los pastores intenta pastorear la mayor cantidad de ganado posible y, finalmente, se acaba toda la hierba y la tierra es inútil. Según él,

convertir ese terreno en terreno privado evitaría tal escenario. Porque, argumenta, si usted tiene la administración sólo de su pedazo de tierra, es probable que tenga cuidado de no pastorearlo excesivamente y de asegurarse de que siga siendo útil para usted durante el mayor tiempo posible. El argumento de Garrett y los de los economistas que le siguieron intentaron refutar la viabilidad de las formas comunitarias de propiedad, basándose en una serie de supuestos que podrían sugerir que no son tan sólidos como a él le gustaría pensar. De hecho, en 2009, Elinor Ostrom recibió el Premio Nobel de Economía por demostrar que la propiedad comunitaria de la tierra puede ser a la vez sostenible y eficiente, y así se ha demostrado en la práctica en numerosos escenarios del mundo real.

Sin embargo, incluso si el argumento de Garrett se confirmara en su totalidad, aún proporcionaría poca justificación para los derechos de propiedad privada en su relación con la propiedad intelectual. Porque el argumento de la tragedia de los comunes se basa en una escasez que simplemente no se aplica a las obras creativas. La existencia de la película fan de Star Wars "Darth Maul: Apprentice", por ejemplo, no menoscaba el aprovechamiento de ese personaje como recurso, todavía era posible para Disney hacer uso del personaje en "Solo: Una historia de Star Wars" y sigue siendo posible para otros fanáticos hacer uso del personaje en otras piezas de películas fan y obras de ficción. Entonces, desde un punto de vista de eficiencia o practicidad, la aplicación de conceptos de propiedad privada que surgieron en relación con la propiedad física simplemente no son coherentes cuando se aplican a la propiedad intelectual. De hecho, en mi opinión, restringir la capacidad de cualquier persona que no sea el creador original de una obra (ya sea un individuo o una corporación) es menos eficiente que no hacerlo porque estamos poniendo límites falsos a lo que se puede lograr dentro de nuestra cultura. El argumento de que la ley de derechos de autor ayuda a garantizar una mejor distribución del material protegido por derechos de autor se vuelve aún más débil cuando tomamos en cuenta la extensión cada vez mayor de los términos de los derechos de autor en los últimos siglos. Como ya se mostró anteriormente, desde el Estatuto de Anne, las leyes de derechos de autor no han hecho sino volver más restrictivas con el pasar del tiempo. Y podemos hablar de lo ridículo que puede parecer que, hasta 2015, Warner Brothers estuviera ganando alrededor de dos millones de dólares al año con la canción "Happy Birthday to You", una fuente de ingresos que sólo les fue negada gracias al esfuerzo de la cineasta Jennifer Nelson, quien llevó a la empresa a los tribunales para demostrar que la canción era realmente de dominio público (2018). Sin embargo, las cosas son igualmente preocupantes en el otro extremo del espectro. Porque es probable que muchas obras que todavía están protegidas por derechos de autor y que sus propietarios no consideran activos rentables no se pongan a disposición del público en

absoluto. Numerosos libros, películas y grabaciones sonoras que los editores y distribuidores no consideran que valga la pena gastar dinero en reeditar permanecen encerrados en bóvedas sin que nadie pueda disfrutarlos.

### **3.- ALCANCE DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

#### **3.1.- Derechos morales del autor**

La propiedad intelectual incluye una categoría esencial de derechos morales, y reconocerlos es esencial para proteger la integridad y el reconocimiento del autor sobre su trabajo. Representan un conjunto de derechos inalienables, irrenunciables e imprescriptibles que posee el autor de una obra, reflejando su conexión personal y profunda con su creación. Estos derechos son reconocidos internacionalmente y protegidos por diversas legislaciones, lo que permite al autor proteger la integridad y paternidad de su obra. Estos derechos, a diferencia de los derechos patrimoniales que se enfocan en aspectos económicos, se enfocan en la relación personal entre el autor y su creación y, en muchas jurisdicciones, se consideran inalienables e irrenunciables.

##### **3.1.1. Derecho de Paternidad**

El autor tiene el derecho de ser reconocido como el creador de su obra, también conocido como derecho de paternidad. Este derecho le permite exigir que su nombre se mencione en todos los casos en que se utilice, se publique o se exhiba la obra. Debido a que este derecho es permanente y no puede ser renunciado ni transferido, la doctrina jurídica garantiza que la identidad del autor permanezca vinculada a su creación a lo largo del tiempo. (OMPI, 2002).

Este derecho significa que cualquier uso de la obra debe respetar la propiedad intelectual del autor, ya sea que se incluya el nombre del creador en copias o se mencione en publicaciones públicas. Dado que la omisión del nombre del autor puede ser considerada una violación grave de su derecho moral, la violación de este derecho puede resultar en sanciones legales y compensaciones por daños y perjuicios.

Todo esto se plasma en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en su artículo 6 bis, numeral 1, en la siguiente forma: “Independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho a reivindicar la paternidad de la obra [...]”.

##### **3.1.2. Derecho a Oponerse a la Deformación de la Obra**

Para preservar la integridad de la creación del autor, existe el derecho a oponerse a la deformación, mutilación u otra alteración de la obra. Este derecho garantiza que la obra no sea alterada de manera que pueda perjudicar el honor o la reputación del autor, según la OMPI (2002). Según la ley de derechos de autor, el creador puede impugnar cualquier alteración que altere el espíritu o la esencia de la obra.

Este derecho incluye cambios en la forma de la obra, como traducciones, adaptaciones o cualquier otra forma de explotación derivada. El autor puede intervenir para evitar que su trabajo se presente de manera que comprometa su intención original o su valor artístico. La protección de la integridad de la obra protege el vínculo entre el creador y su creación al proteger la visión original del autor frente a posibles abusos o interpretaciones descontextualizadas.

### **3.1.3. Derecho a Mantener Inédita la Obra**

El autor tiene el derecho de decidir cuándo y cómo divulgar su obra. Como indica la OMPI (2002), este derecho permite al autor controlar su primer contacto con la audiencia manteniendo la obra sin necesidad de publicarla, exhibirla o distribuirla. Para proteger el proceso creativo del autor y permitirle desarrollar y perfeccionar su creación sin presiones externas, es esencial tener la capacidad de mantener una obra inédita.

Además, este derecho garantiza que ninguna persona que no sea el autor pueda difundir la obra sin su consentimiento. En caso de fallecimiento del autor, sus herederos tienen el derecho de ejercer este derecho, y estos herederos son responsables de cumplir con los deseos del creador sobre la publicación o no de la obra. La protección del carácter inédito de la obra garantiza que el autor tenga el control sobre la divulgación inicial.

### **3.1.4. Derecho de Acceso al Ejemplar Único**

El derecho de acceso al ejemplar único otorga al autor la capacidad de acceder al original de su obra en caso de que este sea propiedad de otra persona. Este derecho se aplica a obras de arte visuales, manuscritos y otras creaciones excepcionales que pueden estar en posesión o custodiadas por terceros. El ejemplar único se reserva el derecho del autor para examinarlo, reproducirlo o utilizarlo en futuras creaciones. (OMPI, 2002)

En lugar de implicar la transferencia de la propiedad del ejemplar único, este derecho otorga al autor la capacidad de interactuar con su obra. Según la ley, los propietarios del ejemplar único deben permitir al autor acceso razonable para preservar su relación con la creación original. Este derecho protege la integridad y el propósito de la obra y fortalece la

posición del autor frente a los coleccionistas.

### **3.1.5. Derecho de Retirar la Obra del Mercado**

El derecho de retirar la obra del mercado, también conocido como derecho de retracto o de desistimiento, es un derecho relativamente nuevo, y la mayoría de los ordenamientos jurídicos no lo han incorporado. Según la OMPI (2002), este derecho permite a los autores solicitar que se deje de utilizar sus obras para fines comerciales. Este derecho es una manifestación de la soberanía del autor sobre su creación, permitiéndole retirar su obra si cree que su uso ya no está en línea con sus intereses o ideales. La mayoría de las veces, la aplicación de este derecho requiere el reembolso de los gastos de producción y distribución a los propietarios de la obra. España es uno de los países que incorpora este derecho a su sistema legal, y el artículo 14, numeral 6 de la Ley de Propiedad Intelectual de España prevé este tipo de situaciones.

Las limitaciones y condiciones de este derecho incluyen la obligación del autor de compensar a los terceros afectados por la retirada de la obra del mercado. Sin embargo, su presencia enfatiza que el autor es más importante que cualquier uso comercial de su trabajo, enfatizando la importancia de sus derechos morales en lugar de los intereses económicos. La capacidad de retirar la obra del mercado garantiza que el autor mantenga un gran control sobre el curso de su creación, incluso después de que se haya dado permiso para su explotación.

### **3.2.- Derechos patrimoniales**

Los derechos patrimoniales otorgan a los creadores o a quienes poseen el poder de supervisar y obtener beneficios financieros de sus creaciones. Los autores tienen la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la explotación de sus obras por parte de terceros, generalmente a cambio de un pago. Los derechos patrimoniales tienen cuatro características fundamentales: exclusividad, temporalidad y transmisibilidad. La exclusividad significa que solo el autor o aquellos a quienes él haya autorizado pueden explotar la obra. La temporalidad indica que estos derechos no son eternos; su duración está limitada por la ley, que varía según la jurisdicción, pero generalmente se extienden por la vida del autor y un periodo adicional después de la muerte. La transmisibilidad permite la transferencia total o parcial de estos derechos a través de contratos particulares, que pueden ser temporales o permanentes. (OMPI, 2016)

Las modalidades de explotación de los derechos patrimoniales incluyen una serie de aspectos importantes. El derecho de reproducción permite al autor controlar la realización de copias de su obra, ya sea en forma física o digital, y en cualquier soporte que permita su fijación, como libros, discos o formatos digitales. El autor puede controlar la puesta a disposición del

público de copias de su obra mediante venta, alquiler, préstamo o cualquier otra forma de transferencia de propiedad mediante el derecho de distribución. El autor puede autorizar o prohibir la difusión de su obra al público en cualquier medio, como la radiodifusión, la transmisión por Internet, la proyección en salas de cine o la ejecución en conciertos, de acuerdo con el derecho de comunicación pública. Finalmente, el derecho de transformación permite al autor controlar la creación de obras derivadas basadas en su obra original, como versiones modificadas, adaptaciones o traducciones.

### **3.2.1 Limitaciones**

#### **3.2.1.1 Duración**

Una de las restricciones más significativas a los derechos de autor reside en su naturaleza temporal. Estos derechos otorgan a sus poseedores un monopolio exclusivo en la explotación de una obra, aunque solo por un periodo específico. Aunque la duración exacta fluctúa en función de la jurisdicción, la mayoría de los sistemas legales actuales establecen como norma la vida del autor más setenta años después de su muerte. Una vez finalizado este lapso, la obra se incorpora al dominio público, una condición legal que permite su uso por cualquier individuo sin requerir autorización.

Cabe destacar que el ingreso al dominio público no implica que el autor original o sus herederos pierdan por completo la capacidad de beneficiarse económicamente de la obra. Sin embargo, lo que sí permite es la libre recreación y transformación de dicha obra por parte de terceros. Un ejemplo paradigmático de este fenómeno lo constituye el caso de Mickey Mouse, el emblemático personaje de The Walt Disney Company. A partir del 1° de enero de 2024, la versión que apareció por primera vez en el cortometraje "Steamboat Willie" (1928) pasó a ser de dominio público.

Es vital aclarar que la representación actual del personaje - definida por los zapatos amarillos, pantalones rojos y guantes blancos - se diferencia notablemente de su versión inicial en dicho cortometraje (Molina, 2024). Esta transformación estética del personaje durante casi un siglo ha garantizado que las versiones subsiguientes permanezcan bajo protección de derechos de autor. Así pues, aunque la versión original de 1928 puede ser empleada de manera libre, cualquier ajuste o alteración posterior del personaje continúa siendo objeto de limitaciones legales.

Esta circunstancia abarca a otros personajes emblemáticos del universo Disney como Goofy y el Pato Donald, cuyos primeros egresos se remontan a 1932 y 1934, respectivamente. Estos personajes, al no haber cumplido aún con el plazo fijado para su incorporación al dominio

público, conservan su total protección legal. Este caso ilustra de manera clara cómo el sistema de derechos de autor establece diferencias temporales exactas que definen el régimen que se aplica a cada obra intelectual.

No obstante, los derechos patrimoniales están sujetos a ciertas limitaciones y excepciones destinadas a equilibrar los intereses del autor con el acceso del público y otros derechos fundamentales. Una de las principales limitaciones es el agotamiento del derecho de distribución, según el cual, una vez vendida o transferida una copia de la obra con el consentimiento del autor, el derecho de controlar su distribución ulterior se agota. Esto significa que el autor no puede oponerse a la reventa de esa copia específica. Otra limitación importante es la excepción de copia privada, que permite a las personas realizar copias de la obra para su uso personal sin necesidad de autorización del autor, siempre y cuando no se trate de una explotación comercial. Además, hay excepciones para fines educativos y de investigación que permiten el uso de obras protegidas en contextos académicos sin autorización, si se cumplen ciertos requisitos legales y se respeta el derecho moral del autor. Otras excepciones incluyen el derecho de cita, que permite el uso de fragmentos de la obra con fines críticos, educativos o de información, siempre y cuando se indique la fuente y el nombre del autor, y las limitaciones para personas con discapacidad, que facilitan el acceso a las obras a través de formatos accesibles.

Es importante aclarar que, aunque el personaje de Mickey Mouse ha entrado en el dominio público, el nombre "Mickey Mouse" sigue estando registrado como marca por parte de Disney. Esto significa que, a pesar de que las representaciones originales del personaje en el corto "Steamboat Willie" pueden ser utilizadas libremente por cualquier persona, el uso del nombre "Mickey Mouse" sigue siendo propiedad industrial de Disney. Esta marca registrada otorga a Disney derechos exclusivos sobre el nombre en relación con productos y servicios específicos, y puede ser renovada indefinidamente, garantizando así que Disney mantenga el control sobre su uso comercial y proteja su propiedad industrial.

### **3.2.2.2 Función Social**

Para entender la función social debemos saber que esta tiene sus orígenes en el principio de solidaridad. Este principio, ampliamente definido por León Bourgeois en su obra "Solidaridad" (1998) y expandido por el Papa Juan Pablo II en su encíclica "Sollicitudo rei socialis" (1987), se entiende como la forma en que el Estado y los individuos deben desempeñar sus roles específicos en la sociedad para alcanzar objetivos comunes, que incluyen el respeto a la dignidad humana, la prosperidad general, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden

justo. Se trata de ejercer los derechos personales no sólo en beneficio propio, sino también en favor del bienestar colectivo. Así, aunque los individuos tienen derechos patrimoniales protegidos por el Estado, su ejercicio debe contribuir al bien común, promoviendo el bienestar general y mejorando la calidad de vida de todos.

En Ecuador, la propiedad privada no es absoluta, ya que está sujeta a limitaciones derivadas de la prevalencia del interés general sobre el particular. Esto significa que el ejercicio de los derechos patrimoniales está restringido para armonizar los diversos intereses y facilitar la vida en comunidad. La ley otorga al propietario el derecho de usar, disfrutar y disponer de su bien, pero con restricciones según los límites legales establecidos para cada tipo de bien.

La forma tradicional de entender la función social de la propiedad es verla como una limitación constitucional al derecho de propiedad. Según esta visión, el derecho de propiedad está limitado por el principio de solidaridad, y el ejercicio de los poderes de uso, disfrute y disposición debe alinearse con los intereses colectivos y los fines de la solidaridad. Así, el propietario puede usar, disfrutar y disponer de su bien siempre que no infrinja los límites legales o los fines constitucionales de la función social. Si excede estos límites, estaría violando la ley o abusando de su derecho.

Esta perspectiva justifica la existencia del abuso del derecho, entendida como una utilización inapropiada y reprochable del derecho de propiedad, aplicable también a la propiedad intelectual. Este abuso del derecho se manifiesta cuando el ejercicio de un derecho, aunque legalmente permitido, ignora su función social. Cualquier uso, disfrute o disposición de un bien que viole los fines constitucionales puede considerarse un ejercicio antisocial del derecho. Si esto causa daño a terceros, se aplica la figura del abuso del derecho por exceder los límites impuestos por la Constitución Nacional.

La propiedad intelectual, a diferencia de la propiedad ordinaria, se caracteriza por ser un bien ilimitado en cuanto a su capacidad de uso y replicación. Mientras que la propiedad física está sujeta a restricciones tangibles y exclusivas, la propiedad intelectual puede ser utilizada simultáneamente por múltiples personas sin disminuir su valor intrínseco. Esta naturaleza ilimitada e intangible implica que su principal aprovechamiento radica en los recursos económicos que puede generar, tales como regalías y licencias. El valor de la propiedad intelectual se maximiza a través de su difusión y explotación en el mercado, permitiendo a los creadores y titulares obtener ingresos sin las limitaciones físicas que afectan a los bienes materiales.

En este contexto, la función social de la propiedad intelectual se manifiesta a través de

mecanismos que permiten su uso sin necesidad de pedir permiso al propietario, siempre que no se cause un daño económico significativo. Un ejemplo de ello es la limitación de citas, el cual, para Rogel Videl (2002) permite la inclusión o reproducción legítima de fragmentos de obras ajenas dentro de una obra propia, esto es un uso libre y gratuito, sin necesidad de autorización ni pago al titular de los derechos de autor. Los fragmentos pueden ser de obras escritas, sonoras, audiovisuales, plásticas, fotográficas o similares. Uno de los ámbitos donde más se hace notar este derecho es en el académico, donde los investigadores se valen de él para poder realizar sus trabajos. Incluso, este mismo trabajo no sería posible sin el derecho de cita.

Otro ejemplo de esto es la limitación a la parodia. Al respecto de esta, Delia Lipszyc describe a la parodia como “una imitación humorística o satírica de una obra seria. Es una obra derivada, original en su composición y expresión” (1993, 103). La misma autora continúa explicando que en este caso, por la naturaleza burlesca de la parodia exigir la autorización del autor para parodiar una obra equivaldría a eliminar gran parte de un género literario y limitar la libertad de crítica, siempre que la parodia no dañe la obra original o cause confusión con ella (1993).

La necesidad de la función social en el derecho de autor radica en garantizar que otros tengan la posibilidad de acceder a estos bienes restringidos para crear nuevas obras que inspiren e ilustren a las generaciones futuras. Este acceso es fundamental para el progreso cultural y el desarrollo continuo del conocimiento, ya que permite a los creadores basarse en las ideas y expresiones existentes para innovar y producir trabajos originales. El pago simbólico que estos creadores hacen por usar las obras de otros es permitir que la próxima generación pueda hacer lo mismo con sus propias creaciones. Este ciclo de creación y reutilización asegura una evolución constante del patrimonio cultural y académico, fomentando un entorno donde el conocimiento y la creatividad se transmiten y enriquecen continuamente.

### **3.2.2.3 El agotamiento del derecho de distribución**

Castro García (2009) define este derecho como:

El agotamiento del derecho de propiedad intelectual significa que el derecho exclusivo del que goza un titular de un derecho de propiedad intelectual termina en el momento en que él introduce (o permite introducir) en el comercio productos o bienes que están protegidos por dicho derecho. Con la primera comercialización el derecho de propiedad intelectual “se agota” de manera tal que los productos introducidos en el mercado podrán ser objeto de posteriores actos de comercialización sobre los cuales el titular original no podrá ejercer ningún control. (p. 256)

También Barragán Méndez et al. (2012, p. 228) citan a Rubio Torres, quien por su parte, argumenta que:

El agotamiento del derecho es una limitación a los derechos exclusivos que confiere la propiedad intelectual. Constituye una limitación para el titular en tanto que con la primera comercialización de un bien, se agota, se extinguen para él ciertas prerrogativas. En otras palabras, en pro de la libre circulación de las mercancías y de la libertad de comercio, el control que puede ejercerse sobre la distribución, se agota después de la primera venta de la copia. (p. 228)

Desde esta óptica se entiende que el agotamiento del derecho actúa como una limitación sobre las facultades del titular de los derechos, quien disfruta de control total sobre su obra hasta que se impone dicha restricción. Una vez aplicada, el titular ya no puede intervenir contra terceros que realicen actividades comerciales con sus productos, perdiendo así el control sobre las distribuciones futuras de su obra. De modo que, quien adquiere una copia de una obra tiene el derecho de prestar, vender o transferir su dominio a otra persona u entidad.

Este agotamiento del derecho de distribución se basa en la premisa de que el esfuerzo del autor al crear su obra es adecuadamente recompensado con la primera venta del soporte que la contiene. Por lo tanto, sería desmesurado e injusto permitir que el autor controle todas las ventas futuras de esa obra.

Sin embargo el único derecho que se ve limitado es el de distribución. Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el caso Dior v. Evora determinó que la protección otorgada al derecho de autor en relación a la publicidad del revendedor no puede ser mayor que la protección concedida al titular de la marca en las mismas circunstancias.

En sus conclusiones, el TJUE (1997) aclaró que la regla del agotamiento del derecho no implica que el agotamiento de un derecho de autor conlleve automáticamente el agotamiento de todos los demás derechos. El derecho agotado con la primera venta es el de distribución, no el de reproducción, que fue el derecho infringido en el caso objeto de estudio.

#### **3.2.2.4 La copia privada**

La copia privada es una excepción en la legislación de derechos de autor que permite a las personas hacer copias de obras protegidas por derechos de autor para uso personal y sin fines comerciales, sin necesidad de obtener permiso del titular de los derechos. Este derecho reconoce que los individuos pueden necesitar realizar copias para su propio uso, como para

escuchar música en diferentes dispositivos o hacer copias de respaldo de software, y busca equilibrar los intereses de los consumidores con los derechos de los creadores.

Sobre este tema ha comentado el Ministerio de Cultura de España (s.f.), estableciendo que:

No es un derecho, es un límite al derecho de reproducción que ostentan los titulares de los derechos de propiedad intelectual de las obras y prestaciones protegidas. Este límite permite que determinadas obras divulgadas a la cual haya tenido acceso legal una persona física pueda ser reproducida por esta, siempre que la copia que obtenga no sea utilizada de forma colectiva, ni lucrativa.

En un principio esto parece contrariar al derecho de reproducción (derecho patrimonial de autor que le da a quien detenga dicho derecho la facultad de evitar que terceros puedan reproducir la obra), y de hecho lo hace. Sin embargo, al respecto Plaza (2008) comenta:

Las modernas leyes sobre propiedad intelectual suelen fijar la copia realizada para uso privado del copista como uno de los límites del derecho de autor. De suerte que el autor no puede ampararse en su derecho de exclusiva sobre la reproducción para impedir la realización de copias de la obra protegida por un tercero cuando estas copias se realicen bajo ciertas condiciones y para uso privado de quien las realiza. (p. 10)

## **4.- DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA**

### **4.1 Definición del término “Cultura”**

La interpretación del derecho a la cultura depende en gran medida de cómo se defina "cultura", una palabra que posee múltiples conceptualizaciones, haciendo casi imposible una explicación exhaustiva. Incluso, dentro de los textos legales rara vez se ofrece una definición clara del derecho a la cultura. Por esta razón, la expresión no se emplea frecuentemente de manera explícita. Generalmente, se utiliza al tratar de delinear su contenido, que ya es complejo, en relación con la categoría de derechos culturales. En aras de aportar un pequeño grano de arena a este amplio debate a través de un análisis histórico del término se pretende llegar a una aproximación clara de “cultura”.

Etimológicamente hablando, el concepto de cultura tiene profundas raíces históricas que se remontan al latín "cultivar", derivado del “verbo latino colo, colere, cultum = cultivar” (Megale, 2001). Inicialmente, este término estaba asociado principalmente con la agricultura y la práctica de cultivar la tierra para obtener alimentos. Sin embargo, a medida que la sociedad evolucionó, el concepto de cultura adquirió una connotación más amplia y abstracta, que abarcaba el desarrollo intelectual, moral y espiritual de los seres humanos.

Los primeros vestigios de estas connotaciones intelectuales y espirituales las encontramos en la antigüedad clásica. En esta época la noción de cultura estaba más restringida y se asociaba estrechamente con la formación del individuo en aspectos espirituales y humanos. Megale (2001) explica que en la Grecia antigua, el término utilizado para expresar esta idea era "paideya", que abarcaba la educación integral del individuo en áreas como la poesía, la elocuencia, la filosofía y las artes. Este concepto no solo implicaba adquirir conocimientos intelectuales, sino también cultivar virtudes morales y éticas que contribuyeran al desarrollo pleno del ciudadano.

Por otro lado, en la Roma antigua, figuras como Cicerón y Varrón empleaban el término "humanitas" para referirse a un conjunto similar de valores y conocimientos, continua el autor antes mencionado (2001). Para los romanos, la "humanitas" representaba la educación y refinamiento que distinguían a un individuo como miembro de la sociedad civilizada. Esto incluía el dominio del arte de la retórica, la apreciación de la literatura y las artes, así como una comprensión profunda de la historia y la filosofía.

Ambos conceptos, "paideya" y "humanitas", reflejaban una visión de la cultura como un proceso formativo destinado a elevar el espíritu humano y cultivar las virtudes cívicas. Estas ideas sentaron las bases para la concepción posterior de la cultura como un conjunto más amplio de valores, prácticas y expresiones compartidas por una sociedad en particular.

Más tarde, Megale (2001) explica que con el pasar del tiempo, el término cultura empezaría a ganar su significado espiritual e intelectual. En la Edad Media se le dotaría de un carácter religioso-trascendente. En la época renacentista, el humanismo resaltaría el valor humano de las letras clásicas y promovería un enfoque más activo y práctico del conocimiento. Pero no sería hasta la época de la Ilustración en el siglo XVIII que la noción de cultura experimentaría un cambio significativo que reflejara las transformaciones sociales, políticas e intelectuales de la época. Este período estuvo marcado por un fuerte énfasis en la razón y la crítica racional, así como por un rechazo a la autoridad y la tradición como fuentes exclusivas de conocimiento. Los intelectuales ilustrados buscaban abrir las puertas del pensamiento, desafiando las ideas establecidas y promoviendo la difusión del conocimiento a través de la educación y la escritura.

Uno de los aspectos más importantes de este cambio en la concepción de la cultura fue el surgimiento de la idea de progreso humano. Los ilustrados creían en el potencial ilimitado de la razón humana para comprender y mejorar el mundo. En este contexto, la cultura se asociaba estrechamente con el desarrollo intelectual y moral de la humanidad. Se consideraba que la difusión de la educación y el acceso al conocimiento eran fundamentales para el progreso de la sociedad en su conjunto.

Además, añade Megale (2001) que durante la Ilustración, la cultura comenzó a entenderse como un fenómeno más amplio y diverso, que abarcaba no solo las artes y las letras, sino también las ciencias, la filosofía, la política y la moral. Los ilustrados creían en la importancia de una educación integral que cultivara todas las facetas del individuo, desde la razón y el pensamiento crítico hasta la sensibilidad estética y la conciencia moral.

Asimismo, la Ilustración fue un período de intensa actividad intelectual y cultural, caracterizado por el intercambio de ideas a través de salones literarios, cafés y sociedades científicas. Este ambiente fomentó la producción y circulación de obras literarias, científicas y filosóficas, contribuyendo a la expansión y democratización del conocimiento.

En el siglo XX, la noción de cultura experimentó una ampliación considerable,

reflejando los cambios profundos en la sociedad, la política y la economía de la época. Con el advenimiento de la industrialización, expansión de los mercados y el avance tecnológico, se produjo una explosión y diversificación de conocimientos en una variedad de disciplinas y campos especializados. Este crecimiento exponencial del conocimiento llevó a una mayor diversificación de la cultura, ya que ahora incluía no sólo las artes y las humanidades, sino también las ciencias naturales, las ciencias sociales, la tecnología y la ingeniería, entre otros campos, dando como resultado la globalización de la cultura.

La globalización cultural, como fenómeno intrínseco a la transnacionalización de la cultura, se ha manifestado principalmente a través de dos vías fundamentales: los medios de comunicación de masas y el comercio internacional. Ambos han desempeñado un papel crucial en la difusión de valores y modos de vida característicos del modelo neoliberal de globalización.

Los medios de comunicación de masas, también denominados "medios de información masiva", han sido identificados como los principales canales para la globalización cultural. Según Brzezinski (1979), estos medios están configurando una conciencia planetaria que trasciende las culturas arraigadas, las religiones tradicionales y las identidades nacionales. En las últimas décadas, el desarrollo espectacular de estos medios ha transformado el mundo en una "aldea global" influenciada por una "explosión informativa". Su alcance es prácticamente universal, permitiendo la difusión instantánea de noticias y configurando una civilización de la imagen.

Esta interculturalidad es inherente a la naturaleza de la cultura. No existen culturas puras, ya que todas están influenciadas por interacciones con otras culturas a lo largo de la historia. Sin embargo, el proceso de transnacionalización cultural de finales del siglo XX y principios del XXI ha intensificado el mestizaje cultural a una escala planetaria. Este mestizaje no solo es irreversible, sino que se ha vuelto más profundo debido a la ampliación de los espacios de interculturalidad. Es importante destacar que el mestizaje cultural no debe erosionar la identidad cultural de los pueblos, sino enriquecerla. La diversidad cultural es un activo invaluable que debe ser apreciado y preservado, promoviendo un clima sociocultural de respeto y valoración mutua. Un ejemplo muy del impacto que pueden tener obras extranjeras en otros territorios de la franquicia "Dragon Ball", la cual ha tenido un impacto enorme en toda Latinoamérica, tal fue así que el 17 de marzo miles de fanáticos de toda Latinoamérica se juntaron en espacios públicos para poder presenciar la emisión del capítulo 130 de la serie "Dragon Ball Super", tal como relata Suazo en el medio BioBioChile (2018), más de 6000

personas se reunieron en el anfiteatro de la plaza de Alto Hospicio para ver el capítulo, y que el fenómeno se repitió en otros países latinoamericanos, como Perú, México y Ecuador.

Si bien el alcance del término sigue en debate por muchos académicos, como Keelsing, que distingue entre 4 áreas de comprensión para explicar este término (1993). No obstante, no es imposible lograr una aproximación teórica, pues como hemos visto en esta evolución histórica, hay una progresión lineal en el desarrollo del término. Con lo cual se podría definir a la cultura como al conjunto de conocimientos, creencias, arte, moral, leyes, costumbres y cualquier otra capacidad y hábitos adquiridos por el ser humano como miembro de una sociedad. En términos más simples, es todo lo que una sociedad comparte y transmite de generación en generación, incluyendo su lenguaje, tradiciones, religión, arte, música, literatura, tecnología y formas de organización social. La cultura es dinámica y se desarrolla a lo largo del tiempo a través de la interacción entre las personas y su entorno. Es fundamental para la identidad de un grupo humano y para su manera de entender y relacionarse con el mundo.

#### **4.2.- Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

La segunda generación de derechos humanos es esencial para el desarrollo integral de cada individuo y ha sido gradualmente reconocida en instrumentos del derecho internacional, declaraciones de derechos y constituciones modernas, menciona Van Boven (2010). A diferencia de los derechos civiles y políticos, que se centran en la protección de las libertades individuales y la participación política, estos derechos económicos, sociales y culturales se ejercen a través del Estado, que actúa como un medio para el bienestar de todas las personas bajo su jurisdicción. Al garantizar derechos como la educación, la salud, el trabajo y la vivienda, el Estado permite a los individuos desarrollar sus capacidades al máximo, promoviendo así una sociedad más equitativa y justa. Estos derechos, reflejan el compromiso de la comunidad internacional y de los gobiernos nacionales en asegurar que todos los ciudadanos puedan alcanzar un nivel de vida digno y participar plenamente en la vida social, cultural, y económica de su país.

Los derechos económicos, sociales y culturales son de carácter progresivo, lo que implica que el Estado debe tomar acciones positivas para su promoción y realización gradual. Sin embargo, existen derechos dentro de esta categoría, como el derecho a crear sindicatos y a la huelga, que cuentan con disposiciones de aplicación inmediata. El cumplimiento efectivo de estos derechos depende no solo de la disponibilidad de recursos económicos, sino también de la implementación de cambios estructurales e institucionales que permitan su plena realización.

Esta dualidad en la exigibilidad de los derechos resalta la responsabilidad del Estado de adoptar medidas tanto a corto como a largo plazo, asegurando que se establezcan las condiciones necesarias para el ejercicio y disfrute de estos derechos por parte de todos los ciudadanos.

Gros Espielle (1985) menciona que la regulación internacional de los derechos económicos, sociales y culturales no pretende uniformar la legislación de los países, ya que cada Estado tiene diferentes sistemas sociales, niveles de desarrollo económico y tradiciones. En lugar de imponer un marco uniforme, estos instrumentos internacionales establecen un nivel mínimo de protección y bienestar social que todos los Estados deben aspirar a alcanzar, independientemente de sus circunstancias particulares. Este enfoque flexible permite a los países adaptar las normas internacionales a sus contextos específicos, mientras se comprometen a asegurar que todos los ciudadanos disfruten de un estándar básico de derechos y condiciones de vida dignas.

En los países en desarrollo, la falta de recursos y la pobreza estructural constituyen barreras importantes para la plena implementación de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta situación obliga a los gobiernos a priorizar y a reconocer estos derechos de manera progresiva, tal como lo estipula la correspondiente Convención Internacional. La idea de progresividad en estos derechos significa que los Estados deben esforzarse constantemente por mejorar las condiciones de vida de sus ciudadanos, avanzando hacia un cumplimiento más amplio y efectivo conforme aumentan sus capacidades y recursos. Este enfoque pragmático reconoce las limitaciones actuales y permite a los países en desarrollo trazar un camino hacia el desarrollo integral y el bienestar social, comprometidos a mejorar gradualmente la situación de sus poblaciones dentro de sus posibilidades económicas y estructurales.

En la actualidad, los derechos económicos, sociales y culturales están incorporados en el derecho positivo de numerosos países, especialmente en América Latina, donde se han plasmado en constituciones y legislaciones nacionales. La mayoría de estos países han ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados y acuerdos respaldados por la UNESCO (1982) y la OEA. Esta adopción y ratificación demuestran un fuerte compromiso de los Estados latinoamericanos con la protección y promoción de estos derechos, asegurando su integración en el marco legal y su aplicación en políticas públicas orientadas a mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus ciudadanos (Harvey, 1991). Estos desarrollos legislativos y normativos evidencian el

esfuerzo regional por garantizar que los derechos económicos, sociales y culturales sean reconocidos y respetados, contribuyendo a la construcción de sociedades más justas y equitativas.

#### **4.3 Los derechos culturales**

Al revisar algunos de los instrumentos internacionales que recogen los derechos culturales, podemos extraer el núcleo de lo que serían estos derechos. De documentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Africana de Derechos Humanos y de Los Pueblos, el Protocolo de San Salvador, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, entre otros, se pueden distinguir 3 derechos centrales: 1) Derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad; 2) Derecho a gozar de las artes; 3) Derecho a disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Al respecto Robertson señala que el derecho a la cultura es “es el derecho a tener acceso al saber, a disfrutar de las artes y las letras (de todas las culturas) y a contribuir al enriquecimiento de aquél y al de éstas, en el doble aspecto del papel pasivo de acceder y gozar y del papel activo de participar y contribuir; estimando que el beneficiarse del progreso científico "es una ventaja adicional, pero quizá no sea esencial" (1978). Por otro lado, Szabó (1974) Destaca la "interdependencia de los elementos activos y pasivos de la cultura" al afirmar que las personas "crean" y "disfrutan" de la cultura; enfatizando que, además de practicarse en comunidad, el pleno ejercicio del derecho a la cultura no es viable sin la integración de otros derechos económicos y sociales, señalando que el acceso a la cultura para los pobres de todo el mundo debe comenzar con su liberación de la pobreza, la enfermedad y el analfabetismo.

En este contexto, la relevancia de los derechos culturales se extiende más allá de su mera enunciación en los instrumentos internacionales. Estos derechos se interrelacionan estrechamente con otros derechos humanos fundamentales, como los derechos económicos y sociales. El acceso a la cultura no puede separarse de la necesidad de condiciones materiales básicas que permitan su ejercicio. De hecho, los derechos culturales implican no solo la posibilidad de disfrutar de las manifestaciones culturales, sino también la capacidad de contribuir activamente a su desarrollo.

Sin embargo, estos derechos no solo son ejercidos de manera individual. Analizando la

adhesión de la cultura a la constitución española de 1978, Torres del Moral (2011) argumenta que nos enfrentamos a un derecho que simultáneamente pertenece a individuos y colectivos a la vez. Las comunidades y los pueblos poseen el derecho a la cultura de dos maneras distintas. Por un lado, todos los pueblos tienen el derecho de acceder a los bienes culturales producidos en todo el mundo, lo que ayuda a evitar un monopolio cultural, similar al monopolio económico, ejercido por unas pocas naciones. Por otro lado, cada pueblo con una cultura específica tiene el derecho de preservar y desarrollar su propia cultura, protegiéndose así contra el colonialismo cultural, que a menudo va de la mano del colonialismo económico. Este enfoque se aplica tanto a nivel internacional como dentro de las fronteras de cada país. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 refleja esta visión al reconocer el derecho de las personas de minorías a mantener su vida cultural y a usar su propio idioma.

En este contexto surge la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1966, cuyo primer artículo establece 3 puntos que enmarcan esta idea: 1) Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos. 2) Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura. 3) En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

Esta Declaración va más allá, al anunciar en su artículo quinto que “la cooperación cultural es un derecho y un deber de todos los pueblos y de todas las naciones, los cuales deben compartir su saber y sus conocimientos”.

Además establece como finalidades de esta cooperación internacional en su artículo sexto difundir conocimientos, estimular vocaciones y enriquecer culturas; desarrollar relaciones pacíficas y amistad entre pueblos, fomentando la comprensión mutua de sus modos de vida; contribuir a la aplicación de los principios de las declaraciones de las Naciones Unidas; facilitar el acceso universal al conocimiento, las artes y las letras de todas las culturas, así como beneficiarse de los avances científicos a nivel global; y mejorar las condiciones de vida espiritual y material de las personas en todas las regiones del mundo.

## **5.- LAS OBRAS CULTURALES EN LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS**

La evolución de los medios tecnológicos ha revolucionado la forma en que se crean y difunden las obras culturales, proporcionando nuevas plataformas y herramientas para los

creadores. Sin embargo, esta transformación no ha estado exenta de desafíos. Aunque ha ampliado el acceso a la cultura de manera sin precedentes, también ha otorgado un poder considerable a las empresas propietarias de las obras. Estas empresas tienen la capacidad de controlar cómo, cuándo y dónde se pueden consumir estas obras, dejando a los usuarios con una capacidad limitada para influir en estas decisiones., pues obras como las audiovisuales y otros productos como el software presentan una complejidad tecnológica que dificulta su reproducción y almacenamiento de manera sencilla. A diferencia de otros tipos de contenido más tradicionales, estas obras suelen requerir formatos específicos, altos niveles de calidad y sistemas de protección contra copias que impiden su duplicación no autorizada. La necesidad de hardware y software especializado para su correcta reproducción y almacenamiento agrega otra capa de dificultad, limitando así el acceso y la posibilidad de uso no profesional de estos productos tecnológicos. Este control puede limitar la diversidad cultural y restringir la libertad de los consumidores para acceder a obras que deseen disfrutar, creando así un desequilibrio entre los derechos de los creadores y los intereses del público.

### **5.1 Las obras Lost Media**

El término “lost media” no es un término formal como tal, ya que no hay una definición clara por parte de un organismo oficial. Pero si hay artículos que hablan de este. Vecchio (2022) indica al respecto que lost media se refiere a “material audiovisual que se considera perdido”. Es decir, obras que no han ya no existen, o que no están disponibles al público general. Sobre este último punto Vecchio (2022) también menciona que basta con que no se sepa por parte del público general si la obra cuenta con un soporte o una copia en ningún lado.

Para contrarrestar este peligro muchos usuarios de internet se han organizado para juntar sus esfuerzos y encontrar en la medida de lo posible estas obras perdidas. Tal es el caso de la página web “The Lost Media Wiki”, que se define a sí misma como:

Un proyecto de pasión comunitario donde se detallan e intentan rastrear (al menos, en la mayoría de los casos) piezas de medios perdidos o difíciles de encontrar; ya sea video, audio u otros (de naturaleza ficticia o no ficticia). Este proyecto que comenzó en 2012 lleva más de 3000 artículos sobre contenido audiovisual, y cuenta con más de 10000 usuarios que participan en esta búsqueda de material perdido. (About Us, 2023)

En el caso hispanohablante también encontramos proyectos similares como “Lost Media en Español”, que se centra en recopilar toda obra lost media en español. En ella podemos encontrar artículos de obras ecuatorianas como “Mi recinto”. En su respectivo artículo se

explica que muchos episodios de esta serie se consideran perdidos, especialmente los de las primeras temporadas. Se rumorea que la razón detrás de la inaccesibilidad de este material se debe a la intervención de Villaroel, creador de la serie, quien, en un intento de mejorar su imagen y evitar las críticas asociadas con estos episodios, ha prohibido su publicación en plataformas de vídeo. (Mi recinto (serie cómica ecuatoriana parcialmente encontrada; 2001-2014), 2023)

Otro caso similar es el de la serie “Vivos”, transmitida por el canal Ecuavisa. El portal web menciona que, al igual que en el caso de Mi recinto, la mayoría de capítulos no se pueden encontrar hoy en día en ningún lado, y la razón para esto es la misma, el miedo a las críticas por los contenidos del programa. (Vivos (serie cómica ecuatoriana parcialmente encontrada; 2001-2015), 2023)

Con estos ejemplos podemos ver que incluso algunas de las series más populares en Ecuador de los años 2000 no están exentas del peligro de convertirse en *lost media*. A menudo, son las mismas empresas dueñas de los derechos de las obras las que contribuyen a esta escasez. Al no preservar adecuadamente los archivos o al decidir no reemitir ni distribuir ciertos episodios por miedo a las críticas o por consideraciones comerciales, estas empresas limitan el acceso del público a contenidos que forman parte del patrimonio cultural televisivo del país. Esta falta de disponibilidad afecta no solo a los seguidores nostálgicos, sino también a investigadores y archivistas interesados en estudiar y preservar la historia audiovisual ecuatoriana.

Si bien en los casos anteriormente descritos se puede suponer que existe un soporte material sobre el cual se conservan las obras, este no siempre es el caso. A medida que pasa el tiempo, el riesgo de que estas obras se pierdan definitivamente aumenta, especialmente cuando no hay esfuerzos activos de preservación. El olvido y la desidia pueden llevar a que cintas y archivos digitales se deterioren o se extravíen. Esta falta de conservación rigurosa es un temor creciente, ya que la memoria colectiva de estas producciones se desvanece con el tiempo, y las generaciones futuras pueden llegar a desconocer por completo una parte importante del legado cultural y audiovisual, no solo de su país, sino también del mundo entero.

## **5.2 Acuerdo de licencias del usuario final**

Las nuevas tecnologías han creado nuevas formas de expresión artística y de obras protegidas por los derechos de autor. Los videojuegos, aunque como conjunto no constituyen una obra en sí misma, están compuestos por diversas partes que sí pueden ser protegidas. Estas

partes incluyen el guión, imágenes y videos, la música y el software. Cada uno de estos elementos está sujeto a la protección de derechos de autor, lo que garantiza que los creadores puedan controlar el uso y la distribución de su trabajo, asegurando así la protección de su propiedad intelectual en el entorno digital.

A diferencia de otras obras donde uno adquiere una copia de la obra, como puede ser una canción o una película, en el caso de los videojuegos lo que se adquiere es una licencia de software. Un acuerdo de licencias del usuario final (o EULA por sus siglas en inglés) es “un contrato legal entre un desarrollador o proveedor de software y el usuario del software” (Linux International, 2002). Cuando se paga por un videojuego, no se está comprando el juego en sí, sino el derecho a usar el software según los términos y condiciones establecidos por el desarrollador o proveedor. Esta licencia especifica cómo se puede utilizar el software, incluyendo restricciones en la copia, modificación, y distribución del videojuego. Por lo tanto, aunque se tenga acceso al contenido del juego, el usuario está limitado por las condiciones de uso impuestas por el titular de los derechos del software.

El peligro radica en que de esta forma el usuario ya no es dueño de una copia de la obra, lo que, como se explicó antes, le otorga la posibilidad de hacer copias de seguridad de la misma. Sin embargo, al no ser dueño de la obra, sino de una licencia de uso, el proveedor puede decidir cuándo y cómo negar al usuario el acceso a esa obra por la que pagó. Esta situación deja al usuario en una posición vulnerable, ya que su acceso al contenido puede ser revocado en cualquier momento, por cualquier motivo que el proveedor considere adecuado, limitando así el control y los derechos del usuario sobre el producto adquirido.

Esto podría sonar como un caso extremo e hipotético, pero ya ha sucedido. Como explica Javier Márquez (2024) para el medio Xataca, el videojuego "The Crew", publicado por la compañía francesa Ubisoft, cerró sus servidores el 31 de marzo de 2024. Con esta acción, Ubisoft les quitó la licencia de uso a doce millones de usuarios que la habían adquirido, retirando el juego incluso de las bibliotecas de sus usuarios. Este caso demuestra cómo los usuarios pueden perder acceso a los contenidos digitales por los que han pagado, debido a decisiones unilaterales del proveedor, lo que subraya la vulnerabilidad inherente a las licencias de software frente a la propiedad tradicional de copias físicas.

### **5.3 Las bibliotecas digitales**

Ante las problemáticas planteadas de dificultad de acceso y preservación de bienes

culturales se presentan como solución las bibliotecas. En una era donde la información y el conocimiento son pilares fundamentales para el desarrollo social y económico, las bibliotecas juegan un papel crucial en garantizar que todos los individuos, independientemente de su estatus socioeconómico, puedan acceder a una amplia gama de recursos culturales y educativos.

Estas ofrecen un espacio donde cualquier persona puede acceder gratuitamente a libros, documentos, revistas, recursos digitales y otros materiales educativos. En muchas comunidades, especialmente en aquellas más desfavorecidas o rurales, las bibliotecas son a menudo la única fuente de acceso a estos recursos. Además, las bibliotecas modernas no se limitan a la información impresa; también proporcionan acceso a internet y bases de datos digitales, permitiendo que los usuarios exploren una vasta cantidad de información que de otro modo sería inaccesible.

Además de facilitar el acceso, las bibliotecas juegan un rol crucial en la preservación del patrimonio cultural. A través de la conservación de libros antiguos, manuscritos, mapas, y otros documentos históricos, las bibliotecas actúan como guardianes del conocimiento y la cultura acumulada a lo largo de los siglos. Esta labor de conservación no solo asegura que estos bienes culturales permanezcan disponibles para futuras generaciones, sino que también permite que los investigadores y el público en general puedan estudiar y aprender de ellos.

En la era digital, es fundamental que las bibliotecas no se limiten únicamente a ser espacios físicos, sino que también adopten formatos digitales para facilitar su acceso a cualquier persona con conexión a internet. Las bibliotecas digitales ofrecen innumerables ventajas, comenzando con la democratización del conocimiento. Al estar disponibles en línea, eliminan las barreras geográficas y socioeconómicas que pueden impedir el acceso a recursos educativos y culturales. Esto es especialmente relevante para comunidades rurales o personas con movilidad reducida, quienes pueden encontrar dificultades para visitar una biblioteca física.

Un gran ejemplo de que este tipo de ideas pueden ser llevadas a cabo es la página web “Internet Archive”. Esta es una organización sin fines de lucro que está construyendo una extensa biblioteca digital que incluye sitios web y otros artefactos culturales en formato digital. Esta biblioteca proporciona acceso gratuito a investigadores, historiadores, académicos, personas con discapacidades visuales y al público en general, con la misión de ofrecer acceso universal a todo el conocimiento. A través de estos esfuerzos, se garantiza la preservación y disponibilidad de valiosos recursos culturales y educativos para generaciones presentes y

futuras. (About the Internet Archive, s.f.)

Esta página cuenta con una recopilación de 44 millones de libros y textos; 15 millones de grabaciones de audio; 10.6 millones de videos; 4.8 millones de imágenes; y 1 millón de softwares. (About the Internet Archive, s.f.)

En Internet Archive, cada obra digitalizada está disponible en una sola copia por cada ejemplar que se digitaliza. Esto significa que si se escanea un libro, solo habrá una copia digital de ese libro accesible en la página web, permitiendo que únicamente un usuario a la vez pueda tomarla prestada. Este mismo principio se aplica a imágenes, videos y grabaciones de sonido, asegurando que cada obra se maneje de manera similar a cómo se haría con un ejemplar físico en una biblioteca tradicional. De esta forma, se respetan los derechos de autor en Internet Archive al asegurar que cada obra digitalizada esté disponible en una sola copia por cada ejemplar escaneado. Este método emula el funcionamiento de una biblioteca física donde solo una persona a la vez puede acceder a una copia específica de un libro, imagen, video o grabación de sonido. La mayoría de estas obras son donadas, lo que permite que puedan ser compartidas bajo las limitaciones al derecho de distribución anteriormente abordado. Según estas limitaciones, el propietario legítimo de una copia de una obra tiene el derecho de venderla, prestarla o donarla. Al implementar estas restricciones en su plataforma digital, Internet Archive asegura que el acceso a los recursos se maneje de una manera que respeta los derechos de autor, mientras sigue proporcionando un valioso servicio de acceso a la información y al patrimonio cultural. Este equilibrio permite que se comparta el conocimiento de manera controlada y justa, beneficiando a usuarios de todo el mundo sin infringir las leyes de derechos de autor.

En Ecuador, a través de la Ley Orgánica de Cultura, se han introducido esfuerzos para mejorar el acceso y la conservación de bienes culturales, incluyendo el fortalecimiento de bibliotecas y archivos. No obstante, según Guanoluisa (2022), citando a Eduardo Puente, Coordinador Nacional de Bibliotecas, solo el 6% de las unidades educativas del país tienen bibliotecas, siendo la mayoría de estas privadas. Esta situación destaca una brecha significativa en el acceso equitativo a recursos educativos y culturales.

Además, una de las deficiencias del marco legal actual es la falta de reconocimiento explícito de los archivos administrativos. Guanoluisa (2022) cita a Silvana Ayala, Presidenta de la Asociación Ecuatoriana de Archiveros, mencionando que es fundamental establecer un sistema nacional de archivos que abarque completamente el ciclo de vida documental. Ayala enfatiza la importancia de una gestión documental adecuada desde los archivos de gestión, es decir, los administrativos. Esto implica un proceso de evaluación que determine el valor histórico de los documentos, garantizando así su preservación y disponibilidad en el futuro.

## **MARCO LEGAL**

### **Constitución de la república del Ecuador 2008**

#### **Artículos 21, 22 y 23**

El artículo 21 garantiza a las personas el derecho a construir y mantener su propia identidad cultural. Esto incluye la libertad de decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y de expresar dichas elecciones. Además, se reconoce la libertad estética, permitiendo a las personas manifestar su cultura a través de diversas formas artísticas. El artículo también subraya el derecho a conocer la memoria histórica y a acceder al patrimonio cultural, promoviendo una comprensión y valoración del legado cultural. Asimismo, se establece el derecho a difundir las propias expresiones culturales y a tener acceso a expresiones culturales diversas. Es crucial notar que este derecho está limitado por la prohibición de invocar la cultura para justificar violaciones de otros derechos constitucionales.

El artículo 22 complementa el artículo 21 al centrarse en la creatividad y la producción artística. Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa y a participar en actividades culturales y artísticas de manera digna y sostenida. Este artículo asegura la protección de los derechos morales y patrimoniales de los autores sobre sus producciones científicas, literarias o artísticas. Los derechos morales garantizan el reconocimiento de la

autoría y la integridad de las obras, mientras que los derechos patrimoniales permiten a los autores beneficiarse económicamente de sus creaciones, incentivando la producción cultural.

El artículo 23 establece el derecho de las personas a acceder y participar del espacio público como un ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. Este derecho es fundamental para asegurar que las expresiones culturales y artísticas puedan ser compartidas y apreciadas en un entorno inclusivo. El artículo también garantiza el derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales, sujeto a las limitaciones que establezca la ley y con respeto a los principios constitucionales. Esto asegura que el espacio público se mantenga como un lugar de respeto y convivencia armónica, promoviendo la diversidad cultural y la inclusión social.

La integración de los artículos 21, 22 y 23 proporciona un marco comprensivo para la protección y promoción de la cultura y la creatividad en Ecuador. El artículo 21 establece los derechos fundamentales relacionados con la identidad cultural y el acceso a la diversidad cultural, mientras que el artículo 22 garantiza que los creadores puedan desarrollar y ejercer su creatividad con protección de sus derechos. El artículo 23 amplía estos derechos al espacio público, asegurando que las expresiones culturales y artísticas puedan ser compartidas y apreciadas en un contexto de deliberación e inclusión social.

En conjunto, estos artículos reflejan un compromiso con la diversidad cultural, la creatividad y la inclusión social. Al asegurar que la cultura y la creatividad se desarrollen en un entorno de respeto a los derechos humanos y promoviendo la igualdad en la diversidad, la Constitución de Ecuador sienta las bases para una sociedad que valora y fomenta la cultura en todas sus formas, incentivando la cohesión social y el diálogo intercultural.

### **Artículos 321 y 322**

Los artículos 321 y 322 presentan una visión equilibrada de la propiedad y la propiedad intelectual, integrando principios de justicia social, sostenibilidad ambiental y respeto por los conocimientos colectivos.

El artículo 321 asegura que el derecho a la propiedad esté alineado con objetivos sociales y ambientales, promoviendo un uso responsable y beneficioso para la sociedad y el

entorno natural. Este enfoque garantiza que la propiedad, en cualquiera de sus formas, sirva al bien común y contribuya al desarrollo sostenible.

El artículo 322, por su parte, protege la propiedad intelectual al tiempo que salvaguarda los conocimientos colectivos y recursos genéticos de las comunidades. Esta protección es vital para preservar la diversidad cultural y biológica del país, asegurando que los beneficios derivados del uso de estos conocimientos y recursos se compartan equitativamente.

Al prohibir la apropiación de conocimientos colectivos y recursos genéticos, la Constitución establece un marco que reconoce y valora la contribución de las comunidades indígenas y locales, y asegura que sus derechos sean respetados. Esto es fundamental para promover la justicia social y evitar la explotación indebida de recursos que son patrimonio de todos.

## **Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación**

### **Art. 4.2**

Este Artículo establece principios esenciales para la aplicación de sus disposiciones. Este análisis se centrará en el principio 2, destacando sus implicaciones y objetivos.

El numeral 2 reconoce que los derechos intelectuales son fundamentales para la adecuada gestión de los conocimientos. Se subraya que la adquisición y el ejercicio de estos derechos deben asegurar un equilibrio entre los titulares (aquellos que poseen los derechos) y los usuarios (aquellos que utilizan las creaciones intelectuales). Este equilibrio es crucial para fomentar un entorno donde la innovación y la creatividad sean incentivadas, pero también donde los beneficios de los conocimientos estén accesibles para la sociedad.

Este principio destaca que, además de las limitaciones y excepciones previstas en el Código, el Estado tiene la facultad de adoptar medidas necesarias para garantizar sectores de vital importancia para el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país. Estos sectores incluyen la salud, nutrición, educación, cultura, desarrollo científico y tecnológico, innovación, y transferencia y difusión tecnológica. Esto significa que el Estado puede intervenir para asegurar que los derechos intelectuales no obstaculicen el acceso a beneficios fundamentales para la sociedad y el desarrollo del país.

## **Artículos 85, 86, 87 y 88**

Estos artículos establecen un marco detallado para la protección, adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como sus finalidades y excepciones. Estos artículos promueven el equilibrio entre la protección de los derechos de los creadores y el acceso al conocimiento por parte de la sociedad, incentivando la innovación y el desarrollo en diversas áreas.

El artículo 85 establece que los derechos intelectuales se protegen en todas sus formas y se adquieren de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y el presente Código. Estos derechos incluyen la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales, y su regulación se considera una herramienta para la adecuada gestión de los conocimientos. El objetivo es promover el desarrollo científico, tecnológico, artístico y cultural, además de incentivar la innovación.

La disposición también subraya la necesidad de equilibrar la adquisición y el ejercicio de los derechos intelectuales con otros derechos fundamentales, asegurando que contribuyan al bienestar tanto de los titulares como de la sociedad en general. Además, se garantiza protección contra la competencia desleal a otras modalidades de derechos intelectuales.

El artículo 86 establece que los derechos de propiedad intelectual constituyen una excepción al dominio público con el fin de incentivar el desarrollo tecnológico, científico y artístico. Estos derechos deben responder a la función y responsabilidad social de acuerdo con la Constitución y la Ley. La propiedad intelectual puede adoptar diversas formas, incluyendo la pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta.

Este artículo destaca que la propiedad intelectual, aunque excepcional, debe servir a un propósito social, promoviendo la innovación y el desarrollo en beneficio de la comunidad.

El artículo 87 define la adquisición de los derechos de propiedad intelectual como la existencia o concesión de estos derechos, incluyendo la transferencia mediante cualquier acto y título. El ejercicio de estos derechos se refiere al alcance, mantenimiento y observancia de los mismos.

La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual deben equilibrarse con el goce efectivo de otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud,

nutrición, educación, información, acceso a la cultura y participación en el progreso científico. Además, deben promover actividades económicas, la libertad de trabajo y el acceso a bienes y servicios de calidad. El artículo también enfatiza la promoción de la innovación social y la transferencia y difusión del conocimiento, beneficiando tanto a productores como a usuarios y favoreciendo el bienestar social y económico.

El artículo 88 establece que los derechos de propiedad intelectual son herramientas esenciales para el desarrollo de la actividad creativa y la innovación social. Contribuyen a la transferencia tecnológica, el acceso al conocimiento y la cultura, y la innovación. Además, ayudan a reducir la dependencia cognitiva, promoviendo un entorno donde el conocimiento y la tecnología se difunden y aplican para el beneficio colectivo.

### **Artículo 125**

El principio planteado en este artículo implica que el derecho del titular de la propiedad intelectual a controlar la distribución de una obra, producto o ejemplar específico se extingue después de su primera venta o transferencia de propiedad. Una vez que el original o las copias han sido introducidas en el comercio, ya sea en Ecuador o en cualquier otro país, el titular no puede controlar las sucesivas reventas de esos ejemplares.

Este agotamiento del derecho de distribución tiene dos implicaciones clave. Primero, después de la primera venta, el titular del derecho ya no puede ejercer control sobre la reventa del producto en el mercado, tanto dentro del país como en el extranjero. Esto promueve la libre circulación de bienes y puede contribuir a una mayor accesibilidad y disponibilidad de productos para los consumidores.

No obstante, el artículo también aclara que este principio de agotamiento no se aplica al derecho exclusivo de impedir el arrendamiento de los ejemplares vendidos. Esto significa que, aunque el titular no puede controlar la reventa, aún mantiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler de esos ejemplares. Este aspecto protege los intereses económicos del titular en contextos donde el arrendamiento puede ser una fuente significativa de ingresos, como en el caso de software, libros o películas.

## **Ley Orgánica de Cultura**

### **Artículos 39 y 40**

El Artículo 39 define a las bibliotecas como centros organizados que custodian y

disponen de acervos bibliográficos y documentales en diversos formatos. Este artículo subraya que las bibliotecas no solo cumplen con la función de resguardar información y conocimiento, sino que también actúan como espacios públicos de encuentro y promoción cultural e intercultural. Además, se resalta la importancia de desarrollar sistemas virtuales que faciliten el acceso a través de tecnologías de la información y la comunicación, ampliando el alcance de sus servicios y recursos. La Biblioteca Nacional se menciona como el depósito legal de las publicaciones nacionales, siguiendo las normativas correspondientes. También se reconoce a la Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit como el Archivo del Depósito Legal del Libro y Publicación ecuatorianos, asegurando la preservación y acceso a estos materiales bajo su ley de creación y la presente ley.

El Artículo 40 establece la estructura de la Red de Bibliotecas en el Ecuador. Esta red está integrada por la Biblioteca Nacional, que la preside, y por diversas bibliotecas públicas, escolares, universitarias, especializadas e históricas. La red incluye tanto a las bibliotecas administradas por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, como a aquellas gestionadas por universidades, la iglesia, comunidades, y personas naturales o jurídicas de derecho privado que deseen formar parte voluntariamente. Esta estructura en red permite una coordinación y colaboración más eficiente entre diferentes tipos de bibliotecas, promoviendo un acceso más amplio y equitativo a los recursos bibliográficos y documentales.

En conjunto, estos artículos reflejan un enfoque integral para la gestión y promoción de las bibliotecas en Ecuador. Reconocen la importancia de estos espacios no solo como custodios de información, sino también como centros activos de promoción cultural y educativa. La inclusión de tecnologías de la información y la comunicación destaca un esfuerzo por modernizar y hacer accesibles estos recursos a toda la ciudadanía. Además, la creación de una red de bibliotecas coordinada y diversa refuerza la idea de colaboración y apoyo mutuo entre diferentes tipos de bibliotecas, optimizando así los recursos y servicios disponibles para la población.

## **Código de Propiedad Intelectual español**

### **Artículo 14.6**

Este derecho moral implica que solo el autor de la obra puede tomar la decisión de retirar su obra del mercado, ya que está intrínsecamente ligado a su integridad personal y ética. La posibilidad de retirar la obra del mercado garantiza que el autor pueda actuar conforme a

sus principios y evolución personal, evitando que su trabajo permanezca en circulación si ya no lo representa adecuadamente.

Este artículo también prevé la obligación del autor de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de los derechos de explotación, en caso de que decida retirar su obra. Esta cláusula asegura que los intereses económicos de aquellos que han invertido en la explotación de la obra sean protegidos, proporcionando una compensación por las posibles pérdidas derivadas de la retirada. Además, si el autor decide reemprender la explotación de su obra, está obligado a ofrecer preferentemente los derechos de explotación al anterior titular en condiciones razonablemente similares a las originarias. Este requisito protege los intereses del anterior titular, ofreciéndole la oportunidad de recuperar los derechos en términos justos y equivalentes a los iniciales.

Este derecho de retirada refuerza la importancia de los derechos morales del autor, permitiendo que la obra refleje las convicciones actuales del autor y evitando la perpetuación de trabajos que ya no representen sus ideales. La indemnización y la oferta preferente buscan equilibrar los intereses del autor con los de los titulares de derechos de explotación, mitigando los posibles impactos económicos adversos

### **Instrumentos y Convenios Internacionales**

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 15 reconoce tres derechos fundamentales: la participación en la vida cultural, el disfrute de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, y la protección de los intereses morales y materiales derivados de producciones científicas, literarias o artísticas. Además, este artículo obliga a los Estados Parte a adoptar medidas para conservar, desarrollar y difundir la ciencia y la cultura, asegurando la libertad en la investigación científica y la actividad creadora. También promueve la cooperación internacional en cuestiones científicas y culturales, destacando la importancia de un enfoque global en la promoción de estos derechos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIII, garantiza el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y beneficiarse de los progresos intelectuales, especialmente los científicos. Este artículo también protege los intereses morales y materiales relacionados con los inventos y obras literarias, científicas y artísticas, similar a lo estipulado en el artículo 15 del PIDESC.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 27, refuerza estos derechos al establecer que toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, disfrutar de las artes y beneficiarse del progreso científico y sus aplicaciones. También protege los intereses morales y materiales de los autores sobre sus producciones científicas, literarias o artísticas, alineándose estrechamente con las disposiciones del PIDESC y la Declaración Americana.

El Protocolo de San Salvador, aunque no se detalla en el enunciado, amplía y refuerza los derechos culturales establecidos en los documentos mencionados. Este protocolo, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, destaca la obligación de los Estados Parte de promover, respetar y garantizar los derechos culturales, así como de adoptar medidas efectivas para su realización.

En conjunto, estos instrumentos internacionales establecen un marco coherente y complementario para la protección y promoción de los derechos culturales. La participación en la vida cultural es un derecho reconocido universalmente, reflejando la importancia de la cultura en la dignidad y desarrollo humano. El acceso y disfrute de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones son igualmente valorados, destacando la interconexión entre el desarrollo científico y cultural.

La protección de los intereses morales y materiales de los autores sobre sus producciones científicas, literarias y artísticas es una constante en estos documentos, asegurando que los creadores sean reconocidos y recompensados por sus contribuciones. Esta protección incentiva la creatividad y la innovación, fundamentales para el desarrollo cultural y científico.

Las medidas para la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura, junto con la promoción de la libertad en la investigación científica y la actividad creadora, subrayan la importancia de un entorno libre y propicio para el crecimiento cultural. La cooperación internacional en estas áreas es vista como esencial para el progreso global, reconociendo que la cultura y la ciencia trascienden fronteras y benefician a toda la humanidad.

En conclusión, los artículos analizados demuestran una visión integral y holística de los derechos culturales, destacando su interdependencia con la educación, la ciencia y la cooperación internacional. Estos documentos no solo establecen derechos individuales, sino que también imponen obligaciones a los Estados para crear un entorno que facilite el pleno

disfrute de estos derechos, promoviendo un desarrollo cultural y científico sostenido y equitativo a nivel global.

## **Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural**

### **Internacional Artículos 1, 3, 4, 7**

La Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional subraya una serie de fundamentos interrelacionados que promueven la valoración y protección de la diversidad cultural, así como la cooperación global en los ámbitos de la educación, la ciencia y la cultura. En el Artículo 1, se establece la premisa de que toda cultura posee una dignidad intrínseca y un valor que deben ser respetados y protegidos. Este artículo también reconoce el derecho y el deber de cada pueblo de desarrollar su propia cultura, destacando la importancia de la diversidad cultural y su papel como parte del patrimonio común de la humanidad.

El Artículo 3 expande esta idea al establecer que la cooperación cultural internacional debe abarcar todas las esferas de las actividades intelectuales y creadoras, incluyendo la educación, la ciencia y la cultura. Este enfoque amplio garantiza que todos los aspectos del desarrollo cultural sean considerados y promovidos a través de esfuerzos de colaboración internacional.

El Artículo 4 especifica las finalidades de esta cooperación, destacando varios objetivos clave: la difusión de conocimientos, el estímulo de vocaciones y el enriquecimiento cultural; el fomento de relaciones pacíficas y de amistad entre los pueblos mediante una mejor comprensión de sus modos de vida; la contribución a la aplicación de los principios enunciados en las declaraciones de las Naciones Unidas; el acceso universal al saber y a las artes, y la mejora de las condiciones de vida espiritual y material de las personas en todas las regiones del mundo. Estos objetivos se alinean directamente con la premisa del Artículo 1, pues buscan no solo preservar y respetar las culturas, sino también promover su desarrollo y enriquecimiento mutuo.

El Artículo 7 refuerza estos principios al destacar la importancia de la difusión libre de ideas y conocimientos como base para la actividad creadora, la búsqueda de la verdad y el pleno desarrollo humano. Este artículo subraya que la cooperación cultural debe resaltar los valores que fomenten un clima de amistad y paz, evitando actitudes hostiles y garantizando la autenticidad en la difusión de información. Esto es coherente con el reconocimiento del valor

de todas las culturas mencionado en el Artículo 1 y con los objetivos de entendimiento y amistad delineados en el Artículo 4.

## **MARCO METODOLÓGICO**

### **Diseño de la investigación**

La elección de una metodología documental para este proyecto se fundamenta en el objetivo general de analizar leyes y documentación bibliográfica relacionadas con la propiedad intelectual y el acceso a la cultura. Esta metodología se adecúa a la naturaleza del estudio, ya que se centrará en la revisión sistemática y exhaustiva de documentos legales, normativas, y fuentes bibliográficas relevantes. Al optar por un enfoque documental, se busca identificar, recopilar y analizar información clave contenida en textos legales, tratados internacionales, obras académicas y leyes tanto nacionales como internacionales. Esto permitirá obtener una comprensión integral de los marcos legales y teóricos pertinentes, así como de las relaciones entre derechos de autor y acceso a la cultura. La metodología documental facilitará la exploración detallada de contenido textual, asegurando una base sólida para el análisis crítico y la interpretación de los elementos clave involucrados en la problemática planteada.

## **RESULTADOS**

Este análisis expone con especial nitidez las intensas contradicciones que definen el sistema actual de derechos de autor en su vínculo con el acceso a la cultura. Durante este estudio, se ha observado que el progreso histórico de la propiedad intelectual ha seguido un camino que, desde concepciones inicialmente equilibradas entre incentivo a la creación y beneficio social, ha evolucionado gradualmente hacia un modelo claramente corporativo y limitante. Este cambio paradigmático no es casual ni imparcial, sino que se debe a dinámicas de poder a nivel mundial donde los intereses financieros de grandes conglomerados de medios han conseguido imponer una perspectiva maximalista de la protección intelectual, a menudo en detrimento del interés público y del progreso cultural común.

Los datos recolectados evidencian que el actual sistema de derechos de autor, tal y como se ha establecido en las últimas décadas, funciona en numerosas situaciones como un impedimento más que como un facilitador para el flujo del saber y la creatividad. Los tiempos de protección excesivamente largos (en algunas jurisdicciones, la vida del autor supera los 70 años), las definiciones extensas y confusas de lo que se considera infracción, y

la criminalización creciente de usos socialmente relevantes (como la preservación digital o el acceso a la educación) constituyen un entramado legal que otorga un privilegio sistemático a los poseedores de derechos sobre los intereses de la sociedad en general. estrictos (EULAs) han generado un ambiente en el que el acceso a la cultura se encuentra progresivamente más intermediado por condiciones unilaterales impuestas por actores corporativos.

El análisis histórico de los derechos de autor revela una evolución significativa desde sus orígenes hasta la actualidad. Inicialmente, en el derecho romano, no existía un reconocimiento explícito de los derechos sobre las creaciones intelectuales; los conflictos se centraban en la propiedad del bien tangible que contenía la obra. Con el tiempo, la formalización de los derechos de autor, especialmente a partir del Estatuto de Anne en 1710, estableció un marco legal que protegía los intereses de los creadores, incentivando la producción cultural, pero también comenzando a limitar el acceso público a las obras culturales, y entré más ha avanzado el tiempo, más restrictivos se han vuelto los derechos de autor, provocando que muchas obras se pierdan en el tiempo, dejando sin certeza a las personas si podrán acceder a estas algún día.

Al analizar la propiedad en el contexto de los derechos de autor y la propiedad intelectual se ha resaltado las distinciones fundamentales entre la propiedad física y la propiedad intelectual. Mientras que la propiedad física está limitada por su tangibilidad y exclusividad, la propiedad intelectual es inherentemente intangible y replicable sin pérdida de valor. Este carácter ilimitado de la propiedad intelectual implica que su explotación puede ser simultánea por múltiples individuos, sin que su uso por una persona impida su uso por otra. Esto permite una difusión más amplia de las obras, beneficiando tanto a los creadores como a la sociedad en general.

El caso de Ecuador, profundamente examinado en este estudio, muestra de forma emblemática las tensiones entre la formalización de derechos culturales en instrumentos constitucionales y jurídicos, y las restricciones prácticas para su eficaz ejecución. Aunque la Constitución de 2008 establece garantías avanzadas para el acceso a la cultura y la salvaguarda de la diversidad cultural, la puesta en práctica específica de estas medidas se ve limitada por elementos estructurales como la carencia de infraestructura cultural (como lo evidencia el hecho claro de que solo el 6% de las instituciones educativas disponen de bibliotecas), la ausencia de coordinación interinstitucional y la falta de mecanismos eficaces

para poner en práctica excepciones y restricciones al derecho de autor en contextos educativos, de investigación o de preservación patrimonial.

Un descubrimiento especialmente alarmante de este estudio es cómo las desigualdades de poder económico y legal afectan de manera significativa la habilidad de diversos participantes para ejercer sus derechos. Aunque las corporaciones de gran envergadura disponen de recursos ilimitados para litigar y presionar por el crecimiento constante de sus monopolios intelectuales, los usuarios individuales, las instituciones educativas y los proyectos comunitarios de conservación cultural se hallan en una situación de gran vulnerabilidad ante reclamaciones de infracción, incluso cuando sus acciones podrían ser categorizadas claramente como excepciones como el uso equitativo o el acceso a educación. La jurisprudencia examinada (como el célebre caso *Connectix vs. Sony*) evidencia que incluso cuando los juzgados admiten que los tribunales han reconocido, aún así los tribunales pueden reconocer la legitimidad de ciertos usos sociales de materiales protegidos, el mero costo del litigio actúa como un poderoso factor disuasorio que en la práctica mantiene intacto el statu quo.

La dimensión tecnológica aporta niveles extra de complejidad a este escenario. Por un lado, las tecnologías digitales brindan posibilidades inéditas para la conservación, difusión y acceso democrático a la cultura, tal como lo evidencian proyectos innovadores como Internet Archive o proyectos de colaboración para la digitalización de materiales en peligro. En contraposición, el propio ambiente digital ha propiciado la creación de mecanismos de control y restricción cada vez más avanzados, desde sistemas DRM hasta la estructura interna de las plataformas comerciales de distribución cultural, que valoran modelos de negocio fundamentados en el acceso temporal en lugar de la propiedad permanente de bienes culturales. Esta tensión entre el potencial liberador de la tecnología digital y su aplicación como herramienta de emancipación herramienta de control corporativo constituye uno de los nudos críticos que deben resolverse para avanzar hacia un sistema cultural más equitativo.

El estudio de casos específicos de "lost media" (medios perdidos) en el escenario ecuatoriano ofrece una representación dramática de las repercusiones humanas y culturales de dichas dinámicas. El declive gradual de producciones televisivas, musicales y cinematográficas locales no solo simboliza una pérdida irreparable para la memoria colectiva, sino que también demuestra las deficiencias estructurales de un sistema que otorga la

conservación cultural casi únicamente a los mecanismos de mercado, sin tener en cuenta su intrínseca miopía histórica y su propensión a dar prioridad a contenidos con valor cultural o testimonial sobre aquellos con valor cultural o testimonial.

Desde un punto de vista teórico, este estudio subraya la importancia de comprender el acceso a la cultura no como un privilegio o un servicio de negocios, sino como un derecho humano esencial en sí mismo y como requisito preliminar para el ejercicio completo de otros derechos. La cultura es el cimiento en el que se forjan identidades personales y grupales, se imparten valores comunes y se fomenta el razonamiento crítico imprescindible para la participación democrática. En este contexto, limitar el acceso a la cultura a través de obstáculos legales, tecnológicos o económicos excesivos equivale a restringir las propias oportunidades de crecimiento humano y participación ciudadana.

Los resultados de esta investigación señalan la imperiosa necesidad de reconsiderar las bases mismas del sistema de propiedad intelectual, evolucionando desde el paradigma actual enfocado en la salvaguarda de las empresas hacia un modelo que reconozca de manera explícita el papel social de la creatividad y el saber. Esto conlleva cuestionar dogmas ampliamente aceptados pero empíricamente inciertos, como la presunta relación directa entre largos periodos de protección y mayor producción cultural, o la noción de que cualquier uso no autorizado representa necesariamente un daño económico para los creadores. Por otro lado, la evidencia recolectada indica que muchos de los postulados que respaldan el sistema actual de derechos de autor no poseen una base sólida y se ajustan más a las demandas culturales de las sociedades actuales presiones de grupos de interés que a un análisis riguroso de las necesidades culturales de las sociedades contemporáneas.

En el marco particular de Ecuador y América Latina, estas consideraciones cobran especial importancia. Nuestra región se enfrenta al reto extra de superar las históricas desigualdades en la producción y distribución mundial de bienes culturales, en las que a menudo nos situamos como consumidores en lugar de como creadores de contenidos. Un sistema de derechos de autor genuinamente balanceado debería tener en cuenta estas inequidades estructurales y fomentar de manera activa la creación y difusión de contenidos locales, además de facilitar el acceso a bienes culturales a nivel mundial en términos equitativos y accesibles.

## CONCLUSIONES

Este trabajo ha abordado de manera exhaustiva la relación entre los derechos de autor y el acceso a la cultura, destacando las tensiones y desafíos inherentes a este campo. La investigación se ha centrado en la evolución histórica de los derechos de autor, el impacto de la tecnología en la distribución y acceso a obras culturales, y la influencia de los marcos legales internacionales en esta relación.

La revolución digital ha transformado radicalmente la creación, distribución y consumo de obras culturales. Aunque la tecnología facilita la difusión masiva de las obras, también ha dado lugar a nuevos desafíos, como el control ejercido por los proveedores de obras sobre los usuarios y las disputas legales que pueden surgir, como se ejemplificó en el caso de Connectix contra Sony.

En términos de aportes, este trabajo ha proporcionado una comprensión integral de cómo las políticas de derechos de autor pueden afectar el acceso y la preservación cultural. La investigación ha destacado la necesidad de repensar los sistemas legales actuales y de introducir ideas novedosas que armonicen de manera justa los derechos de los creadores con la necesidad cultural básica de una sociedad.

La importancia de esta investigación radica en su relevancia para la sociedad actual, donde la relación entre la protección de los derechos de autor y la cultura evoluciona continuamente. Se ha demostrado que es crucial encontrar un equilibrio adecuado entre proteger los derechos de autor y permitir el acceso a la cultura para lograr un desarrollo cultural sostenible y equitativo en esta era de digitalización.

Para futuras investigaciones, sería beneficioso investigar métodos innovadores en la administración de los derechos de autor que puedan ajustarse a los progresos tecnológicos y a las demandas culturales de la sociedad. Igualmente, es crucial tener en cuenta la puesta en marcha de políticas que fomenten un acceso más justo a los recursos culturales, particularmente en entornos educativos y comunitarios. Así, se podrá asegurar que la salvaguarda de los derechos de autor no se transforme en un obstáculo irresistible para el acceso a la cultura y la conservación del legado cultural.

En conclusión, este trabajo no solo ha aportado al saber académico acerca de la conexión entre los derechos de autor y el acceso a la cultura, sino que también ha establecido

un fundamento firme para el debate y la elaboración de políticas más inclusivas y balanceadas en este ámbito.

## RECOMENDACIONES

Para tratar las tensiones detectadas, es esencial hallar un balance que honre tanto los derechos de los autores como el derecho de la sociedad a disfrutar de la cultura. Algunas sugerencias comprenden:

- **Implementación de Excepciones y Restricciones:** Definir excepciones y restricciones en la ley de derechos de autor que faciliten el uso equitativo y accesible de las obras, particularmente en el sector educativo y cultural.
- **Potenciación de Estructuras Culturales:** Optimizar y ampliar la infraestructura de bibliotecas y archivos, garantizando el acceso de más instituciones educativas y comunidades a estos recursos.
- **Fomento de la Cultura en Tecnología:** Crear plataformas digitales que simplifiquen el acceso a obras culturales, asegurando el respeto a los derechos de autor mediante licencias apropiadas y esquemas de distribución que favorezcan tanto a los creadores como a los usuarios.
- **Promoción de la Alianza Internacional:** Potenciar la colaboración global para fomentar los derechos culturales, garantizando que los progresos tecnológicos y científicos favorezcan a toda la humanidad y no únicamente a áreas determinadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- About the Internet Archive. (s.f.). Obtenido de Internet Archive: <https://archive.org/about/>
- About Us. (19 de 03 de 2023). Obtenido de The Lost Media Wiki: [https://lostmediawiki.com/About\\_us](https://lostmediawiki.com/About_us)
- Barragán, M., Ceballos, J., Marín, D. y Tamayo, Ó. (2012). El agotamiento del derecho a la luz del derecho comunitario. Unión Europea y Comunidad Andina. Revista la propiedad inmaterial, núm. 16, 223-278.
- Berlin, I. (1991). The Crooked Timber of Humanity: Chapters in the history of ideas. New York: Alfred A. Knopf.
- Bourgeois, L. (1998). La solidarité. Presses Universitaires du Septentrion.
- Brzezinski, Z. (1979). La era tecnocrática. Buenos Aires: Ediciones Paidós.
- Dolan, E., & Lindsey, D. (1986). Economics. New York: The Dryden Press.
- García, C. (2009). El agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. Revista la propiedad inmaterial, núm. 13, 253-282.
- Gobierno de España. (s.f.). La copia privada. Obtenido de Ministerio de cultura: <https://www.cultura.gob.es/cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/copia-privada.html#:~:text=Que%20la%20copia%20se%20lleve,a%20la%20obra%20o%20prestación>.
- Gros Espiell, H. (1985). Los derechos económicos, sociales y culturales en los instrumentos internacionales: posibilidades y limitaciones para lograr su vigencia. En Universidad Nacional Autónoma de México, Anuario Jurídico.
- Guanoluisa, A. (24 de 01 de 2022). REFORMA A LEY ORGÁNICA DE CULTURA "BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS". Obtenido de Asamblea Nacional del Ecuador: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/blogs/rocio-guanoluisa/76723-reforma-ley-organica-de-cultura>
- Hardin, G. (1968). The tragedy of the commons. Science, 1243-1248.
- Harvey, E. (1991). Relaciones culturales internacionales en Iberoamérica y el mundo. Instituciones fundamentales. Madrid, Tecnos.
- Keesing, R. (1993). Teorías de la cultura, Lecturas de Antropología Social y Cultural. Madrid, UNED, pp. 51-82.
- Kerrigan, J. (2018). Shakespeare's originality. Oxford: Oxford University Press.
- Lipszyc, D. (1993). Derechos de autor y derechos conexos. París: UNESCO.
- Linux International. (02 de 04 de 2002). EULA Definition. Obtenido de Linux Foundation: <https://www.lininfo.org/eula.html>
- Márquez, J. (13 de 04 de 2024). “En algún momento fui dueño”: Ubisoft ha cerrado ‘The Crew’ y algunos usuarios que pagaron por el juego no están contentos. Xataka.

Obtenido de <https://www.xataka.com/videojuegos/algun-momento-fui-dueno-ubisoft-ha-cerrado-the-crew-algunos-usuarios-que-pagaron-juego-no-estan-contentos>

Megale, A. A. (2001). ¿Qué es la Cultura? La lámpara de Diogenes, 15-20.

Mi recinto (serie cómica ecuatoriana parcialmente encontrada; 2001-2014). (10 de 05 de 2023). Obtenido de Lost Media en Español:  
[https://lostmedia.fandom.com/es/wiki/Mi\\_recinto\\_\(serie\\_cómica\\_ecuatoriana\\_parcialmente\\_encontrada;\\_2001-2014\)?action=history](https://lostmedia.fandom.com/es/wiki/Mi_recinto_(serie_cómica_ecuatoriana_parcialmente_encontrada;_2001-2014)?action=history)

Molina, J. (30 de 01 de 2024). Mickey Mouse ya es de dominio público ¿Cómo funcionan los derechos de autor en México? El Economista. Obtenido de  
<https://www.eleconomista.com.mx/el-empresario/Mickey-Mouse-ya-es-de-dominio-publico-Como-funcionan-los-derechos-de-autor-en-Mexico-20240129-0107.html>

OMPI. (2002). EL DERECHO DE AUTOR EN LOS TRATADOS ADMINISTRADOS POR LA OMPI Y EN EL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ACUERDOS SOBRE LOS ADPIC). Seminario de la OMPI para los países andinos sobre la observación de los Derechos de propiedad intelectual en frontera. Bogotá.

OMPI. (2016). Principios básicos del derecho. Ginebra.

Pabón, J. (2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. Revista la propiedad inmaterial, 59-104.

Pabón, J. (21 de 04 de 2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. Obtenido de Universidad Externado de Colombia:  
<https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457/3624>

Parfums Christian Dior SA y Parfums Christian Dior BV , C-337/95 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 02 de 11 de 1997).

Plaza, A. T. (2008). La reforma de la ley de propiedad intelectual y los límites al derecho de autor: copia privada, canon digital y press clipping. In Nuevos retos para la propiedad intelectual: II Jornadas sobre la Propiedad Intelectual y el Derecho de Coruña, Servizo de Publicacións.

Robertson, A. (1978). Los derechos humanos y la cultura. Culturas, París, Unesco.

Smith, T. (15 de 03 de 2001). Sony buys PlayStation emulator. The Register. Obtenido de  
[https://www.theregister.com/2001/03/15/sony\\_buys\\_playstation\\_emulator/](https://www.theregister.com/2001/03/15/sony_buys_playstation_emulator/)

SONY COMPUTER ENTERTAINMENT, INC., a Japanese corporation; SONY COMPUTER ENTERTAINMENT AMERICA, INC., a Delaware corporation, Plaintiffs-Appellees, v. CONNECTIX CORPORATION, a California corporation, Defendant-Appellant., No. 99-15852 (U.S. Court of Appeals for the Ninth Circuit 10 de 02 de 2000).

Suazo, C. (19 de 03 de 2018). Videos muestran la locura desatada en Chile y Latinoamérica por "Dragon Ball Super 130". Biobiochile. Obtenido de

<https://www.biobiochile.cl/noticias/espectaculos-y-tv/cine-y-series/2018/03/19/videos-muestran-la-locura-desatada-en-chile-y-latinoamerica-por-dragon-ball-super-130.shtml>

Sunkara, B. (13 de 02 de 2016). End private property, not Kenny Loggins. Obtenido de Jacobin: <https://jacobin.com/2016/02/socialism-marxism-private-property-person-lennon-imagine-kenny-loggins>

Szabó, I. (1974). Cultural Rights. Akadémiai Kiadó.

Torre del Moral, A. (2011). Derechos y libertades en la constitución española de 1978. Madrid: Sanz y Torres, S.L.

Vecchio, M. (28 de 07 de 2022). El arte de no desaparecer por completo. El Cronista. Obtenido de <https://www.cronista.com/infotechnology/actualidad/que-es-el-lost-media-y-quienes-son-las-personas-que-se-encargan-de-rescatarlo/>

Vivos (serie cómica ecuatoriana parcialmente encontrada; 2001-2015). (23 de 11 de 2023). Obtenido de Lost Media en Español: [https://lostmedia.fandom.com/es/wiki/Vivos\\_\(serie\\_cómica\\_ecuatoriana\\_parcialmente\\_encontrada;\\_2001-2015\)#Disponibilidad](https://lostmedia.fandom.com/es/wiki/Vivos_(serie_cómica_ecuatoriana_parcialmente_encontrada;_2001-2015)#Disponibilidad)

Van Boven, T. (1984). Las dimensiones internacionales de los derechos humanos, vol. I, Barcelona, Serbal, Unesco.

Código de Propiedad Intelectual Español

Constitución de la República del Ecuador

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ley Orgánica de la Cultura

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo de San Salvador